

365



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

ZFJ

**Escuela Nacional de Estudios
Profesionales
"ARAGON"**

**NECESIDAD DE ESTABLECER
TERMINOS EN EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO QUE
SE LLEVA A CABO EN LA CONTRALORIA
INTERNA DE LA SECRETARIA GENERAL
DE PROTECCION Y VIALIDAD**

T E S I S
Que para obtener el Titulo de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

ENEP

JULIETA RAMIREZ MARTINEZ



**ARAGON San Juan de Aragón, Estado de México
1 9 9 5**

PALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EN PAZ

**Muy cerca de mi ocaso yo te bendigo,
vida, porque nunca me diste esperanza fallida,
ni trabajos injustos, ni pena inmerecida.**

**porque veo al final de mi rudo camino
que yo fui el arquitecto de mi propio destino;
que si extraje la miel o la hiel de las cosas,
fue porque en ellas puse hiel o mieles sabrosas;
cuando planté rosales, coseché siempre rosas.**

**...cierto, a mis lozanas va a seguir el invierno;
¡mas tú no me dijiste que mayo fuese eterno!
hallé sin duda largas las noches de mis penas;
más no me prometiste tú sólo noches buenas,
y en cambio tuve algunas santamente serenas...**

Amé, fui amado, el sol acarició mi faz.

**¡ Vida, nada me debes!
¡Vida estamos en paz!**

AMADO NERVO.

DEDICATORIAS

A DIOS

Gracias por darme un rayito de sabiduría para realizar y concluir este trabajo, por permitirles la vida aquellos seres que me ayudaron materialmente a la culminación del mismo.

A MI PADRE

Te brindo el presente trabajo a salud de la dicha que me has dado al encontrarte a mi lado en todo momento que te he necesitado, por tomarme de la mano en aquellos instantes de desesperación y decirme ***ADELANTE TU PUEDES***, por eso **PADRE** te doy las gracias y porque se que estarás hasta el final de esto.

A MI MADRE

Que es una mujer excepcional, creada para ser madre, por la fuerza que tan solo emana de su presencia y la que transmite a través de su mirada por ser la guía perfecta para encontrar el camino correcto, y es por esto que he llegado a la meta de mi carrera profesional.

A MI HIJO

Aún eres pequeño para comprender que en la vida del hombre, existen diversas satisfacciones, la de nacer, crecer, la de ser padres y las profesionales y gracias a tu presencia lo he realizado todo y espero que en lo futuro, cuando tengas edad para comprender, tu también lo logres, porque pondré en tus manos lo mejor de mi.

A MIS HERMANAS

Meche, Lili, Gracl, Rocl y Nancy, les doy las gracias, por su apoyo que me brindaron en todos los sentidos, ya que por su unión y comprensión he realizado con éxito la culminación de este trabajo, ya que la presión que ejercieron en todo momento dio esto como resultado.

A MI ABUELITO

FELIX RAMIREZ SANCHEZ

Por dar cariño, construyo a lo largo de su vida cimientos que nadie puede destruir, poniendo más énfasis a los pilares, los que cada uno de ellos sostiene muros, que compensan todo esfuerzo y las horas de dedicación.

A MI ASESORA

LIC. ROSA MA. VALENCIA GRANADOS

Con infinita gratitud, por el impulso y apoyo
que me brindó para la culminación de esta
investigación.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Por la valiosa oportunidad que me ha ofrecido.

**A LA E.N.E.P. ARAGON
Y A MIS MAESTROS.**

Con gratitud, por haber enriquecido mi
alma de conocimientos y valiosas
experiencias.

A TI JOSE MANUEL

Gracias por brindarme tu apoyo
incondicional, por los conocimientos
que me transmitiste con paciencia
para concluir con éxito el presente
trabajo.

A USTEDES:

FRANCISCO Y GUSTAVO

Les doy las gracias, por encontrarse a mi lado, ya que con su amistad y consejos he concluido una de las cosas más importantes en mi vida, este trabajo.

A LOS AMIGOS DE SIEMPRE

Cuando existe una amistad, en donde la verdad es ley, no hay fuerza extraña que la destruya y la alianza que se ha formado al transcurrir el tiempo persiste por siempre.

AQUELLAS PERSONAS

Que me apoyaron indirectamente, pero que estuvieron presentes al término del presente trabajo.

A MI JURADO

PRESIDENTE:	<i>LIC. ROSA MARIA VALENCIA GRANADOS</i>
VOCAL:	<i>LIC. JOSE LUIS BENITEZ LUGO</i>
SECRETARIO:	<i>LIC. MAURICIO SANCHEZ ROJAS</i>
1er. SUPLENTE:	<i>LIC. JORGE A. CRUZ LOPEZ</i>
2do. SUPLENTE:	<i>LIC. GERARDO LOPEZ CHAVEZ</i>

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	X
ADVERTENCIA AL LECTOR	XIV
CAPITULO I. MARCO JURIDICO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS	
A. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2
B. LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACION, DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS, DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1979.	7
C. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.	13
CAPITULO II. RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS	
A. NOCION CONCEPTUAL DE SERVIDOR PUBLICO.	21
B. LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA SECRETARIA GENERAL DE PROTECCION Y VIALIDAD.	23

	Pág.
1. Categorías	26
2. Obligaciones	29
3. Responsabilidades	35
a. Civil	36
b. Penal	40
c. Administrativa	52
4. Sanciones administrativas	55
C. ORGANO DE LA S. G. P. Y V. COMPETENTE PARA APLICAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO	64

CAPITULO III PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA S.G.P. Y V.

A. QUEJA O DENUNCIA	69
B. FASE DE INVESTIGACION O INDAGATORIA	75
C. ACTA ADMINISTRATIVA DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD	80
D. NOTIFICACION	86
E. AUDIENCIA DE LEY	90

	Pág.
1. Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas	93
2. Alegatos	109
F. VALORACION DE LA CONDUCTA DEL SERVIDOR PUBLICO	111
G. DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PUBLICO	115
H. RECURSO DE REVOCACION.	119
 CAPITULO IV. LOS TERMINOS PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO	
 A. REQUISITOS DE LA NOTIFICACION	 124
B. PLAZOS PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.	130
C. PROBLEMÁTICA DE LOS ACTOS PROCESALES REALIZADOS EN LA AUDIENCIA DE LEY	134
 D. PROPOSICION	 136

CONCLUSIONES

142

BIBLIOGRAFIA

149

INTRODUCCION

Es importante una estructuración jurídica de aquellas normas que persiguen fortalecer a la Administración Pública Federal, en su quehacer cotidiano, con el fin de constituir relaciones transparentes e imparciales entre ésta, a través de sus trabajadores denominados servidores públicos y la sociedad.

Es por ello, que se reclama una mayor atención hacia aquellos trabajadores al servicio del Estado que quebrantan los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia dentro del órgano gubernamental, lo anterior con la finalidad de controlar la conducta de los servidores públicos y con el propósito de prevenir irregularidades que afecten el buen desempeño del servicio público y, a su vez, los intereses de la sociedad.

De este modo para la aplicación de sanciones a las omisiones y faltas cometidas por los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo, omisión, debemos apegarnos a las normas jurídicas establecidas en nuestro sistema de derecho, las que por ser creación humana están sujetas a errores y

omisiones que se proyectan en la práctica procesal, creando como resultado innumerables confusiones, que traen como consecuencia la inapropiada aplicación de la técnica legislativa.

De esta forma, el primer capítulo del presente trabajo entra al estudio del marco jurídico de la responsabilidad de los servidores públicos, que inicia con una breve explicación del Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados, de fecha 27 de diciembre de 1979 y concluye con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente, ello con el fin de comprender la importancia que se requiere en la actualidad para prevenir omisiones y faltas de los servidores públicos, las que ocasionan un daño a la Administración Pública.

El segundo capítulo hace referencia a la responsabilidad de los servidores públicos, en el se habla específicamente de aquellos servidores públicos que integran la Secretaría General de Protección y Vialidad; se abordan las categorías que existen dentro de esta Institución; las obligaciones a las que se encuentran

sujetos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; las responsabilidades en que incurren por su incumplimiento y las sanciones a las que se hacen acreedores por las faltas y omisiones, y no podría faltar la autoridad competente para aplicarlas, una vez que se haya realizado el procedimiento administrativo disciplinario.

Y en el capítulo tercero se detallan los pasos del procedimiento arriba citado, desde la captación de las quejas o denuncias que dan origen a tal procedimiento, que consecutivamente proceden a la fase de investigación o indagatoria, para dar así continuidad al acta administrativa de presunta responsabilidad y a la audiencia que menciona la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señalándose aquí las lagunas que existen dentro de la misma, para efectuar una perfecta valoración de la conducta del servidor público y para determinar con exactitud la responsabilidad en que incurrió y la sanción a la que se hizo acreedor, independientemente de los recursos con los que cuenta al estar inconforme con la imposición de las sanciones.

Finalmente, en materia de responsabilidades encontramos que no existe un marco jurídico concreto, es por eso que se necesita se implanten disposiciones,

Finalmente, en materia de responsabilidades encontramos que no existe un marco jurídico concreto, es por eso que se necesita se implanten disposiciones, claras y sencillas que eleven la capacidad de las autoridades para la atención de conductas irregulares cometidas por los servidores públicos, para convertir la función pública en una actividad digna y decorosa, cuyo desarrollo cotidiano sea un ejercicio permanente del fortalecimiento de valores éticos esenciales, lo anterior se pretende alcanzar con una reforma que se lleve a cabo a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la que consiste en implantar términos procesales en el procedimiento administrativo disciplinario y lo que se estudia en el capítulo cuarto de este trabajo.

Esperamos que la realización de la investigación del presente trabajo cumpla con el propósito antes mencionado.

ADVERTENCIA AL LECTOR

Durante la elaboración del presente trabajo surgió una reforma, misma que se publicó en el Diario oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1994, la que es necesario mencionar y que a la letra dice:

“La Secretaría de Seguridad Pública, ejercerá las atribuciones y funciones que actualmente tiene a su cargo la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, salvo aquellas que hayan sido atribuidas a otra dependencia.”

De lo anterior, es necesario advertir a nuestros lectores, que se sigue hablando de la Secretaría General de Protección y Vialidad, en virtud de que al momento del registro de este trabajo, se le conocía de esta forma y a pesar de que se le a denominación de otra manera, no altera el objetivo principal en estudio, ya que como se aprecia en la disposición que en líneas anteriores se menciona, la Secretaría de Seguridad Pública, ejercerá las atribuciones y funciones de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito

Federal, por lo que no se crea que es un error o que esta obsoleta la investigación realizada al hablar en su texto de esta última Secretaría.

CAPITULO I

MARCO JURIDICO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

A. CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**B. LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS
Y EMPLEADOS DE LA FEDERACION, DEL DISTRITO
FEDERAL Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS
ESTADOS, DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1979**

**C. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS
SERVIDORES PUBLICOS**

A. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Constitución de 1857 fue la primera en establecer un Título exclusivo para determinar la responsabilidad de los funcionarios públicos, (Título IV); siendo ésta la base de las posteriores Leyes Reglamentarias sobre la materia, tales como las de 3 de noviembre de 1870, 6 de junio de 1896, 21 de febrero de 1940 y 4 de enero de 1980.

La Constitución de 1917 también se inspiró en la de 1857, ya que parte de lo dispuesto en ésta se repitió, encontrándose pocos aspectos novedosos o cambios trascendentales en el Título IV denominado **“De las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos”**.¹

Para el 28 de diciembre de 1982 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó el Título IV Constitucional, sustituyendo la denominación de **“funcionarios y empleados públicos”**,

¹ Cfr. Fernández Delgado, Miguel Angel, et al. *Código Ético de Conducta de los Servidores Públicos*, México, U.N.A.M., 1994, pp. 37-42.

3
por la de "servidores públicos", lo anterior con el propósito de determinar la obligación que tiene todo sujeto al servicio del Estado, independientemente de su jerarquía, rango, empleo, cargo o comisión de actuar bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en favor de los intereses de todos los mexicanos, quienes tendrán el derecho de solicitar la destitución o sanción correspondiente de los servidores públicos por incumplimiento de sus obligaciones.

Con esta reforma quedó establecido un régimen adecuado de responsabilidades de los servidores públicos, ya que no tiene importancia su ubicación en la escala jerárquica ni la naturaleza del papel que desempeñen en el "servicio público", encontrándose el principio de igualdad dentro de ésta, debido a que sin excepción alguna se finca responsabilidad tanto al Presidente de la Nación como al más humilde de los servidores públicos, tal y como lo establece el artículo 108 de nuestra Carta Magna, que a la letra dice:

"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal, y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los gobernadores de los Estados, los diputados a las legislaturas locales y los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los estados de la República precisarán en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios".

No obstante lo anterior para los servidores públicos de alta jerarquía, como los mencionados en el artículo 110 de la Constitución, es necesario despojarlos de la condición jurídica que adquirieron al prestar sus servicios dentro de la Administración Pública para iniciarles el

procedimiento de responsabilidades respectivo y así poder determinar las sanciones a las que se hayan hecho acreedores de las faltas u omisiones cometidas durante el desempeño de su cargo y dentro de un año después.

Lo anterior se hará a través del “juicio político”,² que será únicamente aplicado a los servidores públicos mencionados por violaciones a la Constitución, y Leyes Federales, así como por el manejo indebido de fondos, recursos económicos y los actos señalados en el artículo 109, fracción I que establece:

“ . . . I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. . . ”

Conviene advertir que la sanción del juicio político se concreta a la destitución o inhabilitación del servidor público por las infracciones

² Fauzi Hamdan, nos dice que: “el juicio político se refiere a la aptitud para continuar o no desempeñando el puesto público, por razón del cargo y la importancia de la función pública, debe ser juzgado por un órgano jurisdiccional especial”. Cfr. “Notas sobre la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”. Revista de Investigaciones Jurídicas, número 7, México, 1983, p. 245.

graves de carácter político, delimitándose así la responsabilidad política de la penal, civil y administrativa; las que se llevarán por cuerdas separadas, aplicándoseles autónomamente las sanciones por cada procedimiento, sin aplicarse nunca dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza de acuerdo al principio *non bis in idem*, (artículo 109, fracción III, segundo párrafo).

Ahora bien, es necesario aclarar que la responsabilidad política no será objeto de estudio del presente trabajo, por ser determinable únicamente a los servidores públicos de alta jerarquía y por ser materia de un juicio político; nuestro tema central será la responsabilidad administrativa, en la que incurrir en general todos los prestadores de un servicio público y por ende, las sanciones que señala el artículo 113 de nuestra Ley Fundamental, mismas que afectan su esfera laboral y económica, que de alguna manera sirven para prevenir el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometieron desde el momento de su contratación o designación.

B. LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACION, DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS, DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1979.

La Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados de 27 de diciembre de 1979,³ al igual que sus antecesoras⁴ no tuvo gran éxito en su aplicación, ya que se copió casi a la letra de la Ley de 1940, en la que el legislador omitió determinar los delitos de los altos funcionarios de los Estados; asimismo provocó confusiones respecto a la naturaleza de los delitos oficiales y comunes al no diferenciarlos, problemas que lamentablemente pasaron íntegros a la Ley en estudio.

³ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 4 de enero de 1980.
⁴ La primera Ley de Responsabilidades fue la de 1870, de difícil aplicación debido a que en aquella época se carecía de Códigos penal y de Procedimientos penales y por ende, se carecía de una determinación exacta de los delitos oficiales, vagamente enunciados en el artículo primero de esta Ley. La segunda Ley fue la de 6 de junio de 1896, que a diferencia de la anterior no hacía alusión alguna a los delitos oficiales, ya que para entonces dichos delitos estaban establecidos en el Código penal de 1872 en su artículo 1059; de tal modo que sólo se contemplaron los delitos comunes cometidos por funcionarios; esta Ley estuvo vigente hasta la expedición del Código penal de 1929, a pesar de las modificaciones de la Constitución de 1917; por lo que es sorprendente que la de 1940 sea copia fiel de ésta, y más aún que haya inspirado a la de 1980, siendo esto el origen de múltiples confusiones y problemas de aplicación legal. Cfr. *Fernández Delgado, Miguel Angel. Op. cit. pp. 40 y 41.*

Así, cuando entró en vigor la Ley de Responsabilidades en 1980, los citados problemas en forma conjunta con la derogación de algunos artículos del Código penal relacionados con los funcionarios públicos, al dejar de considerar ciertas conductas como delitos ocasionó que se dejará en libertad a varios procesados, olvidando esta Ley su finalidad principal y convirtiéndose prácticamente en una Ley de amnistía.

Además en este ordenamiento jurídico subsistió el fuero constitucional entendido como *"todo privilegio o prerrogativa de cualquier especie o contenido otorgado a alguna persona o corporación"*,⁵ en este caso el privilegio concedido a los altos funcionarios de no ser procesados por delitos oficiales en los tribunales comunes, sino por jurados compuestos por los altos cargos de la Nación, y por lo que hace a los delitos del orden común es conveniente aclarar que la autoridad competente no podía proceder en contra de ellos, salvo previa declaración del Congreso; de ahí que Raúl F. Cárdenas sostiene *" que el fuero Constitucional recibe tal nombre, por cuanto su destinatario cuenta con inmunidad al estar*

⁵ *Burgos Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 3ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1992. p.172*

exento de la jurisdicción común durante el tiempo de su encargo, más no es una prerrogativa de impunidad, sino que constituye un requisito de procedibilidad para perseguir los actos punibles cometidos por funcionarios aforados, previa autorización de la Cámara Federal correspondiente".⁶

De este modo para enjuiciar a los funcionarios públicos que gozaban de fuero era necesario integrar jurados especiales: de "acusación" y de "sentencia",⁷ los cuales no cumplían con su propósito dada la complejidad para su integración y más difícil resultaba reunir al jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados del Distrito Federal, que no gozaban de fuero ya que para su formación se necesitaba de 7 personas:

1. Un representante de los empleados públicos de la Federación o del Distrito Federal en su caso.

⁶ Cárdenas F., Rmíl. *Responsabilidades de los Funcionarios Públicos, México, Ed. Porrúa, 1988. p. 229.*

⁷ Artículos 32-42, *Jurado de Acusación, Artículos 43-46, Jurado de sentencia, L.R.F y E.F.D.F. y A.F.E.*

2. Un representante de la prensa.
3. Un profesionista perteneciente a cualquiera de las profesiones liberales, que no sea funcionario, ni empleado público.
4. Un profesor.
5. Un obrero.
6. Un campesino.
7. Un agricultor, industrial o comerciante.⁸

Quienes tenían que ser vecinos del lugar, delegación o municipalidad en que radicara el juzgado de Distrito o del orden común en el que se había instruido el proceso,⁹ mismo que la mayoría de las veces era viciado por influencia en el criterio del jurado, siendo la falta de preparación de sus integrantes la principal causa de tan mala práctica.

⁸ Vid. Artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados.

⁹ Vid. Artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados.

II

Cabe mencionar que en la Ley de 1979, el legislador hacía distinción entre altos funcionarios, funcionarios y empleados públicos; considerando como altos funcionarios:

*“Aquellos que constituyen la cabeza de la Administración y que tienen encomendadas funciones más importantes o trascendentales y que gozan de fuero.”*¹⁰

En tanto los funcionarios públicos son aquellos:

*“que en virtud de designación especial y legal (sea por decreto ejecutivo, sea por elección) y de manera continua, bajo formas y condiciones determinadas en una delimitada esfera de competencia, constituye o concurre a “constituir” y a “expresar o ejecutar” la voluntad del Estado, cuando esa voluntad se dirige a la realización de un fin público, ya sea actividad jurídica o social”.*¹¹

¹⁰ Vid. Martínez Vera, Rogelio, *Noiones de Derecho Administrativo*, 5ª ed. México, Ed. Banca y Comercio, 1978. p.154.

¹¹ Bielsa, Rafael. *Derecho Administrativo*, 5ª ed., Buenos Aires, Ed. Roque Delpalmu, 1956, p. 2.

En cuanto a los empleados públicos tenemos que son:

*“personas destinadas por el gobierno al servicio público, el que se encuentra ligado al Estado por lazos internos y no tienen más representación que la que le da el funcionario”.*¹²

Por lo antes expuesto surgió la necesidad de crear un nuevo régimen jurídico congruente, a través del cual la conducta de los servidores públicos es encausada, de tal manera que puedan prevenirse irregularidades que afecten el buen desempeño del servicio e intereses de la sociedad, razón suficiente para que la Administración Pública se conduzca con probidad y eficiencia, convirtiendo al servicio público en una actividad digna y decorosa; surgiendo entonces en 1982, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que estudiaremos a continuación.

¹² *Diccionario Léxico Hispano, T. I. 9ª ed., México, Editora Mexicana, 1982, p. 543.*

13

**C. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS
SERVIDORES PUBLICOS.**

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1982, se reformaron y adicionaron diversos preceptos constitucionales, entre ellos los artículos 108 al 114 correspondientes al Título IV;¹³ mismos que dieron origen a una nueva legislación denominada “**Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**”, la cual se dió a conocer el 31 de diciembre de 1982.

Ley que está conformada por cuatro títulos, el primero de ellos con Capítulo único en el que se establecen las *Disposiciones generales*, estas son: el objeto de la ley, los sujetos de responsabilidad en el servicio público, las responsabilidades y sanciones administrativas y aquellas a resolver mediante juicio político, las autoridades competentes para conocer de ellas y de los procedimientos a seguir según la naturaleza del

¹³ Actualmente intitulado “*De las responsabilidades de los servidores públicos*”.

caso concreto y la vía procesal que corresponda; disposiciones aplicables a los siguientes títulos.¹⁴

El Título Segundo está dedicado a los “ *Procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político y declaración de procedencia*”, con cuatro capítulos en los que precisa que servidores públicos serán sujetos de juicio político, las causas y sanciones aplicables, así como las disposiciones comunes a estos procedimientos.¹⁵

Por lo que hace al Título Tercero está destinado a las “ *Responsabilidades Administrativas*”, consta de dos capítulos en los que determina que servidores públicos incurren en éstas, cuales son sus obligaciones, las sanciones y el procedimiento (disciplinario administrativo) a seguir por incumplimiento a las mismas, siendo este Título la materia principal de nuestro trabajo.¹⁶

¹⁴ Vid. Artículos 1 al 4 de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*.

¹⁵ Vid. Artículos 5-45 de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*.

¹⁶ Vid. Artículos 46-78 de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*.

Finalmente, el último y Cuarto Título con un sólo capítulo regula las directrices del "*Registro Patrimonial de los Servidores Públicos*", quienes tienen la obligación de presentar declaración anual sobre su situación patrimonial¹⁷

Ahora bien, dentro de la misma estructura legal tenemos cuatro artículos transitorios; el *primero* aboga la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados de 27 de diciembre de 1979, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, dejando de tener efectos y dando paso a los nuevos criterios que marca la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

El *segundo* artículo transitorio es de gran importancia, ya que establece la creación de órganos competentes en todas las dependencias de la Administración Pública Federal, para que el público tenga acceso a la presentación de quejas y denuncias. Es este artículo el fundamento legal

¹⁷ Cfr. Artículos 79-90 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

del Estado para crear la Contraloría General de la Federación y también las Contralorías Internas existentes, esto con el fin de tener órganos administrativos específicos encargados de hacer cumplir el orden legal establecido para sancionar a quienes lo infrinjan.

Por otra parte, las declaraciones de situación patrimonial deberán efectuarse con las normas vigentes al formularla, con fundamento legal en el artículo *tercero* transitorio, esto para evitar el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos que durante su encargo, aumenten substancialmente su patrimonio sin que puedan justificar su procedencia lícita.¹⁸

Y el *cuarto* transitorio establece cuando entra en vigor la multicitada Ley, con la que se pretende “la renovación moral de la sociedad”, estableciendo un nuevo régimen jurídico de responsabilidades de los

¹⁸ De acuerdo a los artículos 109 de la Máxima Ley penúltimo párrafo y 224 del Código Penal vigente, el enriquecimiento ilícito se sanciona con tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo cuando no exceda de cinco mil veces el salario mínimo, y al exceder de esta cantidad se impondrá de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente, así como la destitución e inhabilitación correspondientes, además con el decomiso y la privación de la propiedad sobre dichos bienes; lo último sin transgredir la garantía establecida en el artículo 22 Constitucional.

servidores públicos en donde se respeten los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Cabe mencionar que entre los cambios de la Ley en estudio en comparación con la anterior tenemos: el cambio de denominación de **“Ley Federal de los Servidores Públicos”**, con lo que elimina la distinción entre funcionarios y empleados públicos y toda idea de privilegio; además suprime las divisiones territoriales **“del Distrito Federal”** y **“de los Estados”** pues engloba a todos los trabajadores al servicio de la Nación en lo estrictamente **“Federal”**. Asimismo, se excluye la palabra **fueiro**,¹⁹ para así evitar la connotación de prerrogativa o inmunidad a favor de algún servidor público y en su lugar emplea la expresión **“Declaración de Procedencia”** que comprende el procedimiento llevado a cabo por el Congreso para decidir en el sentido de, haber lugar o no a proceder,

¹⁹ En concordancia con el artículo 13 Constitucional tenemos que *“Ninguna persona o corporación puede tener fueiro ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y que estén fijados en la Ley”; sin embargo aunque el Título IV Constitucional y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente eliminan la figura de fueiro, no deja de otorgarse ciertas prerrogativas a los servidores públicos señalados en el numeral 111 de Nuestra Carta Magna, primer párrafo, aunque hoy se llame “Declaración de Procedencia”.*

penalmente en contra de un servidor público,²⁰ de acuerdo con el artículo 111 Constitucional.

Las reformas señaladas han tenido como único fin proveer de medidas eficaces para sancionar a los malos servidores públicos, que violando la confianza que en ellos se deposita, hacen del servicio público un medio para satisfacer sus bajos apetitos y aun cuando la sociedad les castigue con su desprecio la deslealtad manifestada por atentar contra la riqueza pública, la vida, la libertad o la riqueza de las personas, esa sanción popular no puede considerarse plena para satisfacer el impetuoso reclamo de justicia social; de tal modo que en busca de eficientar los procedimientos legalmente establecidos nos atrevemos a manifestar una opinión respecto a éstos, la cual será analizada conforme avance nuestra investigación.

Aclarando, que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente a lo largo de sus 13 años de vida ha tenido diversas

²⁰ Cfr. Fernández. *Op. cit.*, p. 49.

modificaciones, como las publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1992, en donde reformó los artículos 47 fracciones XX y XXIII, 53 último párrafo, 64 fracción II, 78, 80 y 81, además las publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 1994, las cuales serán abordadas con posterioridad.

CAPITULO II

RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

A. NOCION CONCEPTUAL DE SERVIDOR PUBLICO

**B. LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA SECRETARIA
GENERAL DE PROTECCION Y VIALIDAD**

- 1. Categorías**
- 2. Obligaciones**
- 3. Responsabilidades**
 - a. Civil**
 - b. Penal**
 - c. Administrativa**
- 4. Sanciones administrativas**

**C. ORGANOS DE LA S.G.P. Y V. COMPETENTE PARA APLICAR
EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

A. NOCION CONCEPTUAL DE SERVIDOR PUBLICO.

Desde el punto de vista jurídico el concepto de servidor público nació en 1982 con las modificaciones hechas al Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 108 nos dice:

“... se reputarán como servidores públicos en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal ...”

Dicho concepto ha sido aceptado por los estudiosos del derecho tales como el Maestro Rafael de Pina, el Doctor Ignacio Burgoa entre otros, incluso el legislador en el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos nos remite al concepto constitucional.

En forma muy similar el Código penal del Distrito Federal, en el Título Décimo de los **“Delitos cometidos por servidores públicos”**, en el artículo 212 primer párrafo establece:

“... es servidor público toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizada o en el Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal o que manejen recursos económicos federales...”

En nuestra opinión esta noción es tan aceptable como la primera, aunque esta última no se limita a enunciar a la Administración Pública Federal, sino que también hace mención a los organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y organizaciones similares, haciéndola más adecuada, ya que los servidores públicos de éstas también pueden ser sujetos de responsabilidad administrativa.

**B. LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA SECRETARIA
GENERAL DE PROTECCION Y VIALIDAD.**

Cuando en una sociedad no existe un cuerpo orgánico coactivo que mantenga la paz social entre las personas de un determinado territorio, puede generarse un desequilibrio social, pues no hay quien someta a los sujetos que por sus conductas delictivas ponen en zozobra a toda una Nación.

De ahí que el gobierno mexicano tenga en cada Estado un cuerpo de seguridad pública capaz de prevenir la delincuencia, mantener el orden público y hacer cumplir los Reglamentos y Leyes a través de las sanciones impuestas por el mismo.

Por ello, el Distrito Federal cuenta con la Secretaría General de Protección y Vialidad,²¹ la que toma este nombre por Decreto presidencial

²¹ Actualmente la Secretaría General de Protección y Vialidad se denomina Secretaría de Seguridad Pública por Decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 30 de diciembre de 1994.

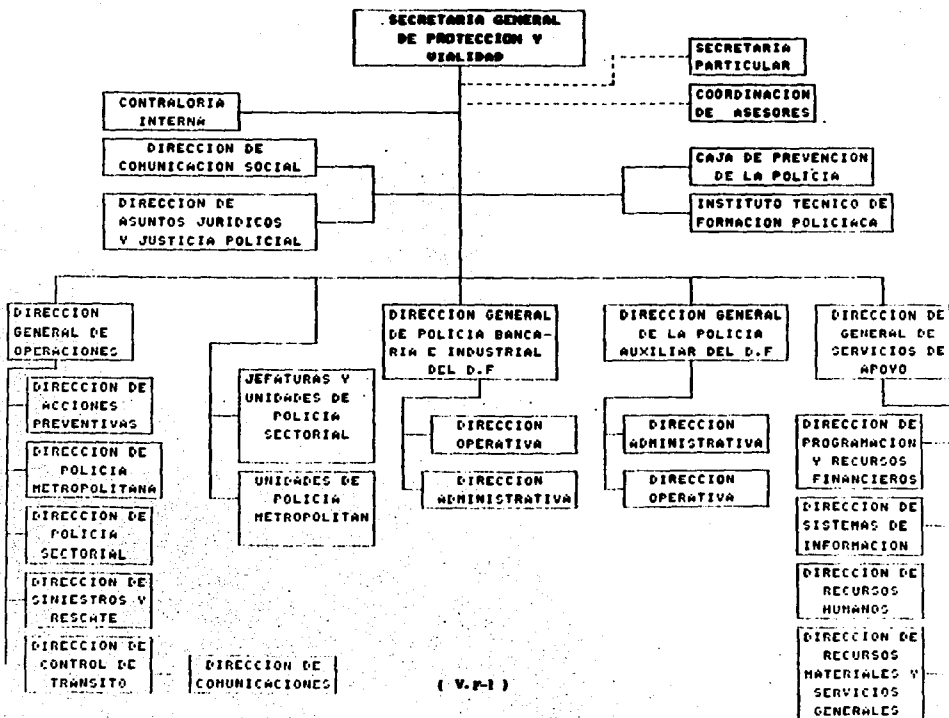
el día 17 de enero de 1984; con la finalidad de dar respuestas eficaces tanto administrativas como operativas a la problemática de la seguridad en que se encontraba la Ciudad de México, creando para ello una estructura orgánica completa, en la que a cada unidad administrativa le fueron asignadas funciones específicas que deberían de cumplirse de acuerdo a las disposiciones dadas por el Departamento del Distrito Federal, con el objeto de lograr la modernización y profesionalidad de la policía capitalina.

La estructura orgánica de la Secretaría General de Protección y Vialidad, no sufrió ningún cambio al publicarse en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1994, su nueva denominación, ya que fue concreta en decir que la Secretaría de Seguridad Pública, ejercería las atribuciones y funciones de Secretaría General de Protección y Vialidad, salvo aquellas que hayan sido atribuidas a otra dependencia, es por ello que se hablará en el desarrollo de este trabajo de la Secretaría General de Protección y Vialidad y no de la Secretaría de Seguridad

Pública y no por ello se crea que no se encuentra actualizada la investigación.

Dentro del organigrama de esta institución encontramos las siguientes

Direcciones: (V. F-1).



1. Categorías.

Ahora bien los servidores públicos que integran la Secretaría General de Protección y Vialidad son mejor conocidos por la sociedad como "policía"²² entendida ésta como el cuerpo encargado de mantener el orden y la seguridad de los ciudadanos, esto es, el conjunto de agentes cuya función primordial es el mantenimiento del orden público.²³

Así en la policía pueden distinguirse dos grandes grupos: **operativo** y **administrativo**.

El grupo operativo lo comprenden aquellos que tienen una misión de ejecución material, es decir, los que desarrollan su actividad en la vía pública con la obligación de mantener la paz social y prevenir la comisión de conductas ilícitas que violen los reglamentos y leyes establecidas,

²² *Policía* palabra de origen griego (*politeia*) que significa el orden con que se gobernaba una Ciudad o Estado. Cfr. Lucis y Sánchez, Antonio. *Derecho Administrativo*, 2ª ed., la Habana, Ed. Cultural, 1945, p.67.

²³ *Diccionario enciclopédico*, T.I., 6ª ed. México, Ediciones Larousse, 1993, p.677.

existiendo diferentes grados, los cuales enunciaremos a continuación en una escala jerárquica de superior a inferior:

1. Superintendente general.
2. Primer superintendente.
3. Segundo superintendente.
4. Primer inspector.
5. Segundo inspector.
6. Sub-inspector.
7. Primer oficial.
8. Segundo oficial.
9. Sub-oficial.
10. Policía primero.
11. Policía segundo.
12. Policía tercero.
13. Policía.²⁴

²⁴ Vid. Artículo 2º de las Reglas para establecimiento y operación del sistema de carrera policial de la policía del Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de marzo de 1994.

En tanto el conjunto administrativo está formado por aquellos elementos que tienen la facultad de tomar decisiones limitativas de la libertad y propiedad de los particulares,²⁵ en los que también existen diversas categorías:

1. Superintendente general.
2. Secretario técnico.
3. Directores.
4. Directores de área.
5. Subdirectores
6. Jefes de departamento
7. Trabajadores de base.

Como podemos apreciar, el Superintendente o Secretario general, en virtud de su jerarquía y en razón de sus funciones está como cabeza principal en ambos grupos; por otra parte se denomina trabajadores de base a los que están fuera de las demás categorías citadas como son:

²⁵ Cfr. Garrido Falla, Fernando. *Tratado de Derecho Administrativo, Volumen II, 5ª ed., Madrid, Editado por el Instituto de Estudios Políticos, 1977, p. 177.*

secretarias, capturistas, analistas, mecánicos, entrenadores, personal de mantenimiento, y hasta profesionistas sin nombramiento específico como es el caso de los abogados, médicos, dentistas, etc..

Claro está, que independientemente de su grado, categoría o denominación son servidores públicos y por ende tienen determinadas obligaciones para con la sociedad, siendo éstas nuestro siguiente punto a tratar.

2. Obligaciones.

En forma general las obligaciones de los servidores públicos deben estar siempre acordes a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su función, tal y como lo establecen los artículos 113 Constitucional y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo que es necesario precisar en que consisten cada una de éstas:

Por legalidad entendemos la *“adecuación de los actos de autoridad a la Ley.”*²⁶

La legalidad comprende una garantía constitucional establecida en el artículo 16 de la Ley Fundamental.²⁷

La honradez *“es la cualidad en el obrar con rectitud e integridad.”*²⁸

Lealtad *“es el cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y las del honor y hombre de bien.”*²⁹

La imparcialidad implica *“ Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de personas o cosas que permite juzgar o proceder con rectitud.”*³⁰

²⁶ *Burgos. Op cit.*, p. 267.

²⁷ Esta garantía consiste en que *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

²⁸ *Diccionario Enciclopédico. Op cit.*, p. 423.

²⁹ *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, 21ª ed., Madrid, Ed. Esparsa-Calpe, 1992, p. 874.

³⁰ *Idem*, p. 807.

Finalmente por eficiencia tenemos que *"es la virtud o facultad para lograr un efecto determinado"*³¹

Y es de estos principios de los que se desprenden las diversas obligaciones de los servidores públicos, mismas que se encuentran establecidas en el artículo 47 de la Ley Reglamentaria, en resumen éstas son:

"...I. Cumplir sus funciones con la máxima diligencia, evitando actos u omisiones que impliquen la suspensión o deficiencia del servicio, o abuso o ejercicio indebido del mismo.

II. Formular y ejecutar sus planes, programas y presupuestos, de acuerdo con la legalidad.

III. Utilizar los recursos e información que tengan asignados exclusivamente a los fines a que estén afectos.

IV. Custodiar y cuidar la información a su cargo o a que tenga acceso.

V. Observar buena conducta en su empleo y dar un trato correcto al público.

VI. No cometer abusos ni agravios en el trato con sus subordinados.

³¹ *Idem*, p.559.

VII. Observar el respeto y sumisión debidas a sus superiores y cumplir sus disposiciones.

VIII. Informar al titular de la dependencia sobre las dudas que se presenten sobre las órdenes que reciba.

IX. No ejercer funciones que no le correspondan o continuar ejerciéndolas una vez que ha cesado en sus funciones.

X. Abstenerse de autorizar a sus subordinados a faltar más de quince días seguidos o treinta discontinuos en un año, ni otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce de sueldo.

XI. No ejercer algún otro cargo que legalmente sea incompatible.

XII. Abstenerse de autorizar el nombramiento de personas inhabilitadas por resolución de la autoridad competente.

XIII. Excusarse de intervenir en asuntos cuando tenga impedimento para actuar en ellos, como aquellos en que tenga interés personal o en los que intervengan sus familiares o socios.

XIV. Informar por escrito a su superior sobre los asuntos mencionados en el punto anterior y observar sus instrucciones sobre la resolución y trámite de los mismos cuando no pueda abstenerse de intervenir en ellos.

XV. Abstenerse de recibir dinero o donativos por sí o por interpósita persona de terceros a los que beneficie en razón de su función; se refiere a sobornos y cohecho, señalando además que esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya separado del cargo.

XVI. No pretender beneficios extras a las contraprestaciones que otorga el Estado por el desarrollo de la función.

XVII. Abstenerse de intervenir en la designación, promoción, suspensión, cese o sanción de cualquier otro servidor público, cuando tenga interés particular en el caso.

XVIII. Prestar con oportunidad y veracidad su declaración patrimonial.

XIX. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría.

XX. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de sus subordinados y denunciar ante el superior los actos y omisiones que puedan constituir responsabilidad administrativa. Con base en el mismo principio, el artículo 57 establece como obligación de todo servidor público la de denunciar por escrito a la contraloría interna de su dependencia los hechos cometidos por sus subordinados que considere son causa de responsabilidad administrativa.

XXI. Proporcionar la información que les sea solicitada por las comisiones de derechos humanos. Evidentemente ésta es una obligación recientemente incluida en la Ley a raíz de la creación de los organismos nacionales, locales e incluso municipales de derechos humanos.

XXII. Abstenerse de realizar actos que violen normas jurídicas relacionadas con el servicio público.

XXIII. No celebrar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones, prestación de servicios, contratación de obra pública con otros servidores públicos, o con empresas donde aquéllos tengan intereses, sin la previa autorización del titular de la dependencia, y en ningún caso con personas inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XIV. Las demás que impongan las leyes o reglamentos. "

Además de la establecida en el artículo 50 de la citada Ley, que consiste en la obligación que tienen los servidores públicos de respetar y hacer respetar el derecho de los particulares en la formulación de quejas y denuncias por irregularidades cometidas en su agravo por los servidores públicos.

En conclusión, tenemos que el incumplimiento de los deberes de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones o en la ejecución torpe, inhábil o deliberadamente perjudicial, ausencias sin permiso, la no realización del trabajo o su presentación incompleta, etc., constituyen faltas que pueden ser impuestas por el superior jerárquico mediante mandato de la autoridad competente, independientemente de que el hecho pueda constituir un delito; cierto es que la comisión de cualquier irregularidad de las ya mencionadas originan responsabilidad para el servicio público, ya sea civil, penal o administrativa.

3. Responsabilidades.

En el derecho administrativo encontramos que la palabra **responsabilidad no es otra cosa, que el incumplimiento de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los servidores públicos y la que trae como consecuencia por el acto realizado, un daño o perjuicio, de las que está obligado a responder.**

Para poder entrar a una mejor comprensión de esta terminología decimos que la responsabilidad dentro de la función pública es:

“ la obligación en que se encuentra el servidor del Estado que ha infringido la ley por haber cometido un delito, una falta o ha causado una pérdida o un daño. ”³²

Con esto el legislador reprime ciertas conductas que se habían venido realizando a lo largo de la historia en donde los sujetos eran considerados

³² Serra Rojas, Andrés. *Derecho Administrativo*, 8ª ed., México, Ed. Porrúa, 1977, p. 441

inimputables, es por eso que la Constitución y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en vigor, toman en cuenta lo anterior, para determinar con exactitud el tipo de responsabilidad en la que incurren, ya que existen tres clases: civil, penal y administrativa.

Además éstas, se pueden fincar a uno o a varios servidores públicos de distintas jerarquías o de una sola, las que se llevarán en procesos autónomos y de las que hablaremos a continuación.

a. Civil.

La responsabilidad civil opera principalmente en los sectores en donde el servidor público tiene contacto o manejo directo con fondos o valores económicos del Estado, ya que el mal funcionamiento, la pérdida parcial o total que provoque un desajuste económico que cause un daño o perjuicio por una omisión y/o negligencia podrá dar inicio al procedimiento respectivo para que se responda de dicha irregularidad ante la Ley, ya que se entiende por responsabilidad civil:

“todo daño causado a la Administración Pública por culpa o negligencia de los trabajadores al servicio del Estado, o cuando se ejecuta un hecho que ocasiona un daño a otro, mismo que está obligado a reparar el perjuicio.”³³

O bien:

“La obligación que corresponde a una persona determinada, de reparar el daño o perjuicio causado a otra, bien por ella misma, por el hecho de las cosas, o por actos de las personas por las que deba responder.”³⁴

De lo anterior se desprende que no existiría responsabilidad civil si no se produjera un daño o perjuicio en la Administración Pública, o a un particular, por lo que se dice que el daño es:

³³ Conasi, José. *Derecho Administrativo*, Volumen I, 9ª ed., Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1981, p. 714.

³⁴ De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*, 19ª ed., México, Ed. Porrúa, 1993, p. 442.

“La pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.”³⁵

Y el perjuicio es:

“La ganancia o beneficio que, racionalmente esperado, ha dejado de obtenerse.”³⁶

Los servidores públicos de la Secretaría General de Protección y Vialidad, se encuentran sujetos a esta responsabilidad cuando por negligencia han causado daños a un vehículo particular, al momento de un arrastre a algún depósito de vehículos³⁷ o por el extravío del equipo que la institución proporciona para la realización del servicio, como las armas de cargo, placas de identificación, radios, así como los accesorios con los que se encuentran equipadas las unidades (autopatrullas, motopatrullas y vehículos asignados a las labores de la Secretaría), o

³⁵ Vid. Artículo 2108 del Código Civil del Distrito Federal.

³⁶ De Pina, *Op cit.*, p. 403.

³⁷ Cfr. Artículo 157 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

bienes inmuebles que están en las oficinas y direcciones en donde se realizan trámites administrativos.

Además debemos decir, que dentro de la responsabilidad civil encontramos la existencia de la reparación del daño o perjuicio, el cual fue provocado por una negligencia u omisión, esta figura fue adicionada a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos³⁸ en el artículo 77 bis, párrafos primero y último que nos dicen:

"Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquier otra. Cuando se haya aceptado una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación, en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

³⁸ Diario Oficial de la Federación, de fecha 10 de enero de 1994.

Ahora bien, el particular contará de un año únicamente para solicitar a la autoridad la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por el servidor público, esto conforme a lo establecido en el artículo 78, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley que también prevee la responsabilidad penal.

b. Penal.

La responsabilidad penal es aquella en que incurren los servidores públicos cuando en el desempeño de su cargo realizan conductas ilícitas que dan como origen un delito, de los que se encuentran tipificados en el Código penal.³⁹

Para que estas conductas ilícitas sean punibles es necesario que el sujeto activo⁴⁰ tenga la calidad de servidor público, ya que si el hecho fuera realizado por un particular este no se consideraría un delito.

³⁹ Cfr. Bullrich, Rodolfo, *Principios Generales de Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Ed. Guillermo Kroft Ltda, 1942, p. 373.

⁴⁰ *Sujeto Activo*; es el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice. Vid. Porte Petit, Caudauap Celestino, *Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal*, 13 ed., México, Ed. Porrúa, 1990, p. 346.

Ahora bien, debemos decir que el fundamento legal de esta responsabilidad se encuentra en la Máxima Ley de la Nación, en su artículo 109, fracción II que nos dice:

“ . . . II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, y . . . ”

Asimismo la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, previniendo lo anterior nos indica en el numeral 61 que:

“ Si la Contraloría Interna de la dependencia o el coordinador de sector en las entidades tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, darán vista de ello a la Secretaría y a la autoridad competente para conocer del ilícito. ”

Es por eso que en el Código penal para el Distrito Federal existe un título exclusivo para sancionar dichas conductas, el cual fue denominado **“Delitos cometidos por servidores públicos,”** y de los que encontramos:

1. Ejercicio indebido de servicio público (Art. 214)
2. Abuso de autoridad (Art. 215)
3. Coalición de servidores públicos (Art. 216)
4. Uso indebido de atribuciones y facultades (Art. 217)
5. Concusión (Art. 218).
6. Intimidación (Art. 219)
7. Ejercicio abusivo de funciones (Art. 220)
8. Tráfico de influencias (Art. 221)
9. Cohecho (Art. 222)
10. Peculado (Art.223)
11. Enriquecimiento ilícito (Art. 224)

Antes de concluir con el presente punto debemos decir que dentro del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se encuentran los delitos antes mencionados, claro está, que el legislador para evitar un conflicto de competencias tuvo que utilizar sinónimos, para que las conductas ilícitas producto del incumplimiento de una obligación en el servicio público fueran encuadradas dentro de la

legislación administrativa en materia de responsabilidades y a su vez en la penal, de aquí es de donde se desprende que se habla de dos instituciones distintas, las cuales cada una de ellas podrá llevar a cabo su procedimiento correspondiente y la aplicación de la sanción respectiva a cada conducta, por cuerdas separadas.⁴¹

Al admitirse lo anterior, es necesario hacer una comparación de conductas que se encuentran en las normas jurídicas en estudio entre la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en vigor (L.F.R.S.P.) y el Código penal para el Distrito Federal (C.P.D.F.).

L.F.R.S.P. fracción I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

C.P.D.F. artículo 215, fracción III. Cometan el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud.

⁴¹ Vid. Artículo 4º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

L.F.R.S.P. fracción II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.

C.P.D.F. artículo 217 fracción III. Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades:

III. El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquélla a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal. (teniéndose que complementar con las leyes específicas que regulan el manejo y aplicación de fondos públicos).

L.F.R.S.P. fracción III. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos.

C.P.D.F. artículo 214, fracción IV. "Comete. . . , el servidor público que:"

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 217, fracción III. Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades:

III. El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquélla a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal.

Artículo 223, fracción I. Comete el delito de peculado:

I. Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, a organismos descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa. (tendrá que complementarse el delito con las leyes específicas que regulan el manejo y aplicación de fondos públicos).

L.F.R.S.P. fracción IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.

C.P.D.F. artículo 214, fracción IV. "Comete. . . , el servidor público que:"

IV. Por sí o por interpósita persona sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo cargo o comisión.

L.F.R.S.P. fracción V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

C.P.D.F. artículo 215, fracción II. Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en algunas de las conductas siguientes.

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o insultare.

Artículo 259 BIS. Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación se le impondrá una multa y si el hostigador fuese

un servidor público y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

L.F.R.S.P. fracción VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

C.P.D.F. artículo 215, fracción II..." Cometan conductas siguientes:"

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare.

L.F.R.S.P. fracción VIII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciba.

C.P.D.F. artículo 214, fracción III. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que :

III. Teniendo conocimiento por razón de empleo, cargo o comisión de que puedan resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

L.F.R.S.P. fracción IX. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones.

C.P.D.F. artículo 214, fracción II. "Comete ... servidor público que:"

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que ha sido revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido.

L.F.R.S.P. fracción XI. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba.

C.P.D.F. artículo 214, fracción I. "Comete... el servidor público que:"

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales.

L.F.R.S.P. fracción XII. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

C.P.D.F. artículo 215, fracción XI. Cometan el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

XI. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y

L.F.R.S.P. fracción XIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocio, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

C.P.D.F. artículo 220, fracción I. Cometan el delito de abuso de funciones:

1. El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorge por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, licencias, o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o cualquier tercero con el que tenga vínculos efectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

L.F.R.S.P. fracción XV. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas que se refiere la fracción XIII y que proceden de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o individuales se encuentren directamente vinculadas, reguladas y supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo comisión.

C.P.D.F. artículo 222, fracción I. Comete el delito de cohecho.

El servidor público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva o acepte una promesa para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones; y.

L.F.R.S.P. fracción XVII. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la sanción, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor

público, cuando tenga ventaja o beneficio para él o para las personas a que se refiere la fracción XIII.

C.P.D.F. artículo 221, fracción III. Comete el delito de tráfico de influencia:

III. El servidor público que por sí o por interpósita persona indebidamente solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto material del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que se hace referencia la primera fracción del artículo 220 de este Código.

L.F.R.S.P. fracción XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y.

C.P.D.F. artículo 217, fracciones I y II. Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades:

I. El servidor público que indebidamente:

a) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación.

b) Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico.

c) Deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Federal y del Distrito federal.

d) Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos.

*II. Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hace referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas.*⁴²

Asimismo, debemos hacer mención del delito que comete el servidor público cuando infringe el artículo 50, párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que nos dice:

L.F.R.S.P. Incurre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier modo, inhíba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, o que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses de quienes las formulen o presenten.

C.P.D.F. artículo 219 fracción II. Comete el delito de intimidación :

II. El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción I de este mismo artículo realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presente o aporte, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

⁴² *Guía para la aplicación del sistema de responsabilidades en el servicio público, Editado por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, 1994, p. 36-47.*

Tenemos que decir que las conductas antes señaladas y que se encuentran en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no son las únicas que pueden realizar los prestadores del servicio público, existen otras en el Código penal que se agravan por la condición jurídica del sujeto activo.

Las conductas que más se realizan por los servidores públicos de la Secretaría General de protección y Vialidad, son: abuso de autoridad, ejercicio indebido de servicio público, cohecho, peculado, tráfico de influencias, lesiones y robo, aunque estos dos últimos delitos no se encuentren dentro del Título Décimo del Código penal, son ejemplos de que existen conductas que por el hecho de ser servidor público se eleva su penalidad.

Lo señalado anteriormente, da pauta a las autoridades administrativas para que se finque responsabilidad administrativa, misma que da origen a un procedimiento administrativo disciplinario, el que veremos posteriormente.

c. Administrativa.

El presente punto a tratar es la responsabilidad administrativa o disciplinaria como también se conoce, su objetivo *“es salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones públicos.”*⁴³

Como hemos venido apuntando y como se hace mención dentro de nuestra Carta Magna.

La responsabilidad administrativa en sí:

*“Es la facultad que tiene el Estado de aplicar a su personal que no cumple con sus obligaciones o deberes administrativos, una sanción por las faltas que ha cometido en el ejercicio de su cargo.”*⁴⁴

⁴³ Fernández. *Op cit.*, p.50.

⁴⁴ Serra Rojas. *Op cit.*, p. 443.

Las obligaciones a que se hace referencia la definición que da el Maestro Serra Rojas, se encuentran dentro del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sus deberes se encuentran en los Reglamentos Internos de cada una de los organismos que forman parte de la Administración Pública Federal.

El Estado además de lo anterior, solicita que se respeten las relaciones jerárquicas entre el superior que da órdenes y el inferior que debe acatarlas, sin que haya un abuso de autoridad del primero o una rebelión del segundo, así mismo exige a sus trabajadores una entrega profesional en su servicio.

Ahora bien, las causas por las cuales el Estado puede exigir que se finque responsabilidad administrativa a un servidor público, es cuando incumple con las obligaciones que el mismo impone, a través de sus leyes, es por eso que la Constitución en su artículo 113 faculta a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para que determine las obligaciones a las que estarán sujetos los trabajadores públicos, mismas

que se encuentran establecidas en el artículo 47 en sus veinticuatro fracciones de las que ya hemos hecho mención al inicio del presente capítulo.

Las irregularidades que realizan los servidores públicos de la Secretaría General de Protección y Vialidad, incumplen cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 47 del multicitado precepto legal, siendo las más comunes, la negligencia en su servicio, el mal trato que proporcionan a las personas con las que tienen trato con motivo de su empleo (la ciudadanía), el no informar por escrito a sus superiores jerárquicos de los apoyos que realizan en las horas de servicio en el que existe un hecho relevante y la solicitud de dádivas.

El régimen de responsabilidad administrativa refleja, sin duda, el propósito de encontrar nuevos canales para sancionar al servidor público deshonesto e incompetente; al respecto, debe tenerse especial cuidado en que las disposiciones que las reglamentan sean lo suficientemente precisas e idóneas para que no permitan impunidades y

simultáneamente, no impidan la adecuada gestión administrativa por lo que se necesita un adecuado procedimiento administrativo sin deficiencias ni violaciones a las garantías individuales que marca nuestra **Máxima Ley**.

4. Sanciones administrativas.

El objeto de imponer sanciones administrativas⁴⁵ es para mejorar el funcionamiento del servicio público, por lo que se trata de castigar al servidor público que con su conducta perturbe o impida esa finalidad, para corregirlo es necesario aplicarle medidas correctivas, una vez que se haya desahogado el procedimiento administrativo correspondiente que posteriormente veremos ampliamente.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 53 señala las siguientes sanciones:

⁴⁵ *La sanción administrativa: en términos generales, puede definirse como el castigo que aplica la sociedad a través del Derecho, a las violaciones de los ordenamientos administrativos, pretendiéndose por medio de ésta asegurar el incumplimiento de los deberes que tienen los ciudadanos con respecto a la sociedad.* Acosta Romero, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo, Primer Curso*, 6ª ed., México, Ed. Porrúa, 1984, p. 578.

“ . . . I. Apercibimiento privado o público. . . ”

Debiendo entenderse como apercibimiento:

“Una corrección disciplinaria a través de la cual la autoridad administrativa advierte al servidor público de que se trate que haga o deje de hacer determinada cosa, en el concepto de que si no obedece, sufrirá una sanción mayor”⁴⁶

Esta sanción se cumple al momento en que la resolución dictada por la autoridad competente es notificada en presencia de los servidores públicos que laboran con el infractor o únicamente en presencia del superior jerárquico.

“ . . . II. Amonestación privada o pública . . . ”

La amonestación es:

⁴⁶ *Guía para la Aplicación del Sistema de Responsabilidades en el Servicio Público, Op. cit., p. 92.*

“ Una corrección disciplinaria que tiene por objeto mantener, la disciplina y el buen funcionamiento en el servicio público.”⁴⁷

La presente sanción consiste en una medida por la cual se pretende encauzar la conducta del servidor público en el correcto desempeño de sus funciones, ya que es la represión formal de carácter enérgico y conminatorio, se puede realizar en forma individual o colectiva.

“ . . . III. Suspensión . . . “

“Es la prohibición a un servidor público que realice sus funciones por tiempo determinado.”⁴⁸

Existen dos diferentes tipos de suspensión: la primera es aquella que tiene el carácter de sanción, medida disciplinaria que debe dictarse en resolución, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente para sancionar; la segunda es la que a través de un procedimiento de

⁴⁷ *Idem*, p. 92.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 92.

investigación la autoridad considera necesario separar de la actividad administrativa de un órgano dado, al servidor público, siendo ésta poca aconsejable en mi opinión, en virtud de que su esfera laboral se afecta, ya que, *"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. . . ."*⁴⁹, sin embargo esta suspensión es aplicada por las autoridades administrativas, cuando no tienen otra opción, ya que es aplicada para prevenir una conducta de consecuencias mayores.

En nuestro sistema jurídico, cuando es aplicada una suspensión se entiende que también es en sueldo, ya que es la consecuencia de la suspensión a los servidores públicos, reiterando que con esto, se viola la esfera laboral de los trabajadores al servicio del Estado.

⁴⁹ Vid. Artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ . . . IV. Destitución del puesto . . . ”

La presente sanción administrativa se considera como:

“ La causa por la cual un servidor público es separado del empleo, cargo o comisión que desempeñaba en el servicio público, por habersele encontrado responsable en los términos de Ley. ”⁵⁰

En otras palabras, es la separación definitiva del cargo por irregularidades graves comprobadas por la autoridad administrativa, y la que trae como consecuencia la prohibición de ser reincorporado a la Administración Pública, perdiendo con ello todos los derechos que marca la Ley Federal del Trabajo Burocrático, como es la de jubilación, una liquidación, etc..

También debemos decir que la destitución del cargo o puesto, tiene como efecto privar al servidor público de los emonumentos, privilegios y

⁵⁰ *Guía para la Aplicación del sistema de responsabilidades en el servicio público, Op cit., p.92.*

demás prerrogativas que le son inherentes, como se señala en el artículo 38 de la Constitución que nos dice:

"Los derechos o prerrogativas políticas se pierden. . . IV. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión. . ."

Claro esto último soló será aplicado a los servidores públicos de alta jerarquía, los que son sujetos a juicio político o bien a juicio penal.

" . . . V. Sanción económica. . ."

"Es la multa que la autoridad administrativa o judicial impone al servidor público con la finalidad de reparar el daño causado a la Hacienda Pública Federal o a la del Distrito Federal o, si no existió éste, entonces la de punir al servidor público responsable mediante el sacrificio de parte de su riqueza. »⁵¹

⁵¹ *Idem*, p. 93.

Como se hizo notar en la definición anterior la sanción económica, tiene dos finalidades la primera consiste en la reparación de los daños causados por la negligencia u omisión de un servidor público al Estado, y; la segunda se impone por la autoridad administrativa cuando elementos suficientes de responsabilidad en el desahogo del procedimiento administrativo disciplinario, encontró elementos de juicio suficientes para imponer la presente sanción.

Debemos decir, que cuando son sanciones económicas mayores de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, serán aplicadas por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, las menores por la Contraloría Interna de cada dependencia,⁵² y no olvidemos que cuando el particular reclama el pago de daños y perjuicios, ésta tendrá que ser solicitada a la autoridad que declaró cometida la falta administrativa,⁵³ esto con la finalidad de que el órgano sancionador imponga al servidor público el monto que deberá de cubrir por daños y perjuicios causados por su falta cometida.

⁵² Vid. Artículo 60 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

⁵³ Vid. Artículo 78, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“ . . . VI. Inhabilitación.

“La inhabilitación es la prohibición temporal de ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público, decretada por la autoridad administrativa o por la autoridad judicial.”⁵⁴

Se aplica administrativamente esta sanción cuando:

“ . . . Se impone como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos. . . ”

La inhabilitación como todas las demás sanciones administrativas que marca la ley en materia de responsabilidades, son aplicables a las conductas reprobables de algunos servidores públicos de la Secretaría General de Protección y Vialidad.

⁵⁴ *Guía para la Aplicación del Sistema de Responsabilidades en el Servicio Público, Op cit., p.93.*

La inhabilitación judicial se aplica también a los servidores públicos antes señalados por los delitos de abuso de autoridad, intimidación y cohecho; y que por ser miembros de una corporación policiaca, las penas son aumentadas, aplicándose además de esta sanción la destitución.⁵⁵

Ahora bien, una vez que hemos dicho que el incumplimiento de una obligación tiene por consecuencia una responsabilidad, un procedimiento y como ende una sanción, no tendría ningún caso que existieran estas sanciones si no hubiera una autoridad competente para imponerlas y hacerlas ejecutar siendo este el siguiente punto a tratar.

**C. ORGANO DE LA S. G. P. Y V. COMPETENTE PARA
APLICAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO.**

En la Secretaría General de Protección y Vialidad como en todas las dependencias de la Administración Pública Federal, se creó dentro de su

⁵⁵ Vid. Artículo 213 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.

estructura orgánica la Contraloría Interna, con el objeto de que *“existiera una autoridad a la que el público tuviera fácil acceso, para presentar quejas o denuncias por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciaría, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.”*⁵⁶

Esta facultad fue delegada por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación al Departamento del Distrito Federal⁵⁷ la que a su vez, le dió la atribución a la Contraloría Interna de la Secretaría General de Protección y Vialidad, mediante la circular CG-011 de fecha 30 de marzo de 1987, fundamentada con el artículo 9º, fracción XV del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, que dispone:

“ . . . XV. Tratándose de los servidores públicos de las Unidades, Organos y Entidades que cuenten con sus Contralorías Internas, éstas realizarán, las investigaciones necesarias, integrarán los expedientes respectivos y los turnarán a la Contraloría General para su trámite consecuente. . . . ”

⁵⁶ Vid. Artículo segundo transitorio párrafo primero y 49 ambos de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*.

⁵⁷ La legatoriedad de facultades a la Contraloría General del Departamento del Distrito Federal, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el 1º de octubre de 1985.

Estableciéndose con lo anterior, que la Contraloría Interna de la Secretaría General de Protección y Vialidad, sería un órgano auxiliar de la Contraloría General, ya que *“se encargaría de poner en manos de ésta todos los antecedentes o elementos necesarios para que dicte o ejecute una resolución.”*⁵⁸

Su competencia es escasa, ya que sólo tendrá facultades para incoar el procedimiento administrativo disciplinario y aplicar las sanciones administrativas a los servidores públicos que integran esta Secretaría porque depende exclusivamente del Departamento del Distrito Federal.

El artículo 57, párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, proporciona las facultades que tienen las Contralorías Internas para llevar acabo los procedimientos de responsabilidad administrativa y la aplicación de sanciones, ya que expone:

⁵⁸ Cfr. Martínez Vera, *Op cit.*, p. 152.

“ . . . La Contraloría Interna de la dependencia determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará, por acuerdo superior jerárquico las sanciones disciplinarias correspondientes. . . ”

No olvidemos, que sólo podrá aplicar las que se encuentran en el artículo 53 de la norma jurídica en materia de responsabilidades, a través, de una resolución que deberá ser fundada y motivada por la autoridad competente, que en este caso específico es la Contraloría General, y que por acuerdo de ésta (superior jerárquico), podrá aplicar la Contraloría Interna dichas sanciones disciplinarias a sus servidores públicos.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA S. G. P. Y V.

A. QUEJA O DENUNCIA

B. FASE DE INVESTIGACION O INDAGATORIA

C. ACTA ADMINISTRATIVA DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD

D. NOTIFICACION

E. AUDIENCIA DE LEY

1. Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas

2. Alegatos

F. VALORACION DE LA CONDUCTA DEL SERVIDOR PUBLICO

**G. DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR
PUBLICO**

H. RECURSO DE REVOCACION

A. QUEJA O DENUNCIA.

En la Contraloría Interna de la Secretaría General de Protección y Vialidad dentro de su estructura orgánica se encuentra la Subdirección de Responsabilidades, el Departamento de Quejas y Denuncias, así como la Oficina de Captación, Registro y Control de Quejas y Denuncias, las que fueron creadas con el fin de salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos que la integran, dando a su vez, cumplimiento a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que señala:

“... se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos...”

Ahora bien, generalmente se habla de queja como *“ la protestad conferida al juez para que en los casos señalados por el legislador*

*subsane en la sentencia el error o la insuficiencia en que incurrió el quejoso al formular su queja.*⁵⁸

La queja por lo regular, en el derecho la toman con la finalidad de impugnar los actos dictados por las autoridades jurisdiccionales, sin embargo, es preciso observar que también existe la queja que se impone en contra de los servidores públicos que incurren en faltas, abusos o deficiencias en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, mismas que deberán ser conocidas por otros servidores públicos con la facultad de remediar dichas conductas que causan agravios a una o varias personas determinadas.

En este sentido se define a la queja como *“ la acción por la que una persona física hace del conocimiento de la autoridad respectiva, el incumplimiento de las obligaciones que las disposiciones legales y*

⁵⁸ De Pina Vara. *Op. cit.*, p. 466.

administrativas imponen a algún servidor público y manifiestan los agravios que con dicha conducta u omisión le causan.³⁹

Asimismo, debe decirse que el significado de denuncia en este último sentido se toma de igual forma que la de queja, con sólo una diferencia, que la persona que hizo del conocimiento a la autoridad de las irregularidades cometidas por los servidores públicos, no lo afectan directamente los hechos cometidos.

La Contraloría Interna de la Secretaría General de Protección y Vialidad, por su parte define como queja ***“la que se capta cuando el ciudadano directamente se presenta con la finalidad de dar a conocer hechos que se han cometido en su agravio por parte de servidores públicos de esta Institución.”***

Con respecto a la formulación de queja, el órgano de control mencionado, ha realizado un formato en el cual se dejan implícitos los

³⁹ González Pérez, Jesús. *Comentarios a la Ley de Procedimientos Administrativos*, Madrid, Ed. Civitas, 1977, p. 452.

generales de la persona que expresa su inconformidad cometida en su agravio, dando con ello formalidad a la misma. (V.F2)

Una vez efectuado lo anterior se pormenorizan los hechos motivos de la queja a través de la declaración del ciudadano, en la cual se deberán expresar detalladamente los agravios de que ha sido objeto por la conducta del servidor público, cabe hacer mención, que por las características especiales de la Institución, en ocasiones se captan quejas que son expuestas por servidores públicos pertenecientes a la misma y las que de igual forma son atendidas.

En relación a lo que la Contraloría Interna llama denuncia, ésta entiende como tal, *los escritos, promociones, llamadas telefónicas, publicaciones periodísticas, así como las quejas captadas por otros organismos* como la Comisión de Derechos Humanos (Local o Nacional), la Asamblea de Representantes, la Procuraduría Social, la Oficina Contra Abusos de Policía, la UDIOQDDF, etc., y que contienen hechos que



DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL
Secretaría General de Protección y Vigilancia
Contraloría Interna

73

CI-22

FECHA	DIA	MES	AÑO
	FOLIO		

DEMANDA CIUDADANA**1. DATOS DE LA PERSONA QUE PRESENTA LA DEMANDA CIUDADANA**

NOMBRE		APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO		CALLE		NUM.		COLONIA		DELEGACION	
TELEFONO	SEXO	<input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F	EDAD	OCUPACION		LUGAR DE IDENTIFICACION		SI		NO		IDENTIFICACION	

2. CARACTERISTICA DE LA DEMANDA CIUDADANA (QUEJA - DENUNCIA - INCONFORMIDAD)

FECHA EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS		HORA APROXIMADA		LUGAR	
DIA	MES	AÑO	DATOS APORTADOS (NOMBRES, PLACAS O VEHICULOS DE LOS EMPLEADOS IMPLICADOS)		MEDIO DE CAPTACION
				<input type="checkbox"/> PERSONAL <input type="checkbox"/> TELEFONO	
				<input type="checkbox"/> CORREO <input type="checkbox"/> OTROS	
DESCRIPCION DE LA QUEJA - DENUNCIA - INCONFORMIDAD					

DEMANDANTE

RECEPTOR

HORA DE COMUNICACION

FIRMA

NOMBRE Y FIRMA

3. TRAMITE DE LA DEMANDA CIUDADANA

CITAS PARA ACLARACIONES Y/O CARGOS

	FECHA			HORA	GRADO (S)	PLACA (S)	FIRMA DEL DEMANDANTE	FIRMA DEL POLICIA O EMPLEADO
	DIA	MES	AÑO					
1								
2								
3								

4. DICTAMEN DE LA DEMANDA CIUDADANA (COMPARECENCIA O CONSTANCIA)

ACEPTACION DEL DICTAMEN

DEMANDANTE (S)

NOMBRE Y FIRMA NOMBRE Y FIRMA
CONCLUYO LA DEMANDA CIUDADANA

5. LA SOLUCION A LA DEMANDA CIUDADANA

NOMBRE Y FIRMA
Vo. Bo. DEL PROCEDIMIENTO
EL DIRECTOR DE LA UNIDAD

FIRMA

se presumen violatorios a las obligaciones que marca la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En este caso la autoridad dependiendo de lo expresado en los documentos antes indicados actúa de forma directa u oficiosa, es decir, si a través de los medios de denuncia se encuentran datos específicos que puedan llevar a la seguridad de que el servidor público con su conducta ha cometido violaciones a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la citada Ley de Responsabilidades o de la comisión de algún ilícito se procederá a su prosecución correspondiente de los hechos.

Asimismo, dentro de las denuncias existen aquellas que carecen de datos de quienes las presentan, las que son denominadas “anónimas” y las que en su mayoría dentro de la Contraloría Interna de la Secretaría General de Protección y Vialidad no trascienden, sin embargo, algunas con esta característica son valiosas, en virtud de que cuentan con datos suficientes para identificar a los servidores públicos, en las que se detallan las violaciones cometidas por éstos y las que son acompañadas con

material probatorio sobre los hechos, las que la autoridad no podrá rechazar y deberá ordenar la investigación en forma oficiosa.

B. FASE DE INVESTIGACION O INDAGATORIA.

La fase de investigación o indagatoria se encuentra establecida en el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que nos dice:

"En los procedimientos que se sigan para investigación . . . ante las Contralorías Internas de las dependencias, se observarán en todo cuanto sea aplicable a las reglas contenidas en el artículo anterior . . ."

Aquí debemos aclarar que la etapa de investigación que marca el artículo en mención, no puede realizarse conforme a lo que establece el numeral 64, ya que éste es exclusivo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, sin embargo, debemos acatar esta disposición en virtud de que dentro de la multicitada ley no existe ningún otro

precepto que faculta a las Contralorías Internas a llevar acabo una investigación.

Ahora bien, debemos decir que únicamente en la práctica se realiza la investigación con cinco fases, las que son necesarias para dar paso a lo que establece el artículo 64 en su fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades en vigor y las que son:

I. Recepción.

En la presente fase las unidades receptoras de quejas y denuncias, juegan un papel importante, ya que éstas son las encargadas de captar las inconformidades de los ciudadanos en contra de los servidores públicos que les han causado agravios, éstas se reciben en forma directa o a través de escritos, las que serán analizadas para admitirlas o desecharlas según sus características.

2. Admisión.

Una vez captadas las quejas o denuncias por cualquier medio de los mencionados anteriormente, se procederá al estudio de los hechos, con el fin de que se admitan para su prosecución, sólo aquellas en donde intervienen servidores públicos que hayan cometido violaciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al momento de desempeñar su empleo, cargo o comisión.

Cabe hacer la aclaración, que la unidad encargada para este fin en la Contraloría Interna de la Secretaría General de Protección y Vialidad, sólo admitirá las denuncias o quejas de los servidores públicos adscritos a esa Institución, y en caso de conocer hechos de otros servidores públicos, ésta deberá de remitir a la autoridad competente para que conozca de los mismos.

3. Ratificación.

Al admitirse la queja o denuncia es necesario que la persona que la interpuso confirme los hechos expuestos en ella, debiéndose sostener que son ciertos y que reitera su acusación en contra del servidor público que le causó agravios, asimismo durante el acto de ratificación o en otra etapa, podrá ampliar su queja o denuncias, o bien proporcionar material probatorio de la falta cometida.

- Ahora bien es necesario decir, que la falta de ratificación por parte de los interesados en sus quejas o denuncias, no son ningún obstáculo para impedir, que se inicie el procedimiento disciplinario respectivo, ya que como se ha dicho, si éstas cuentan con elementos suficientes se podrán seguir en forma oficiosa.

Sin embargo, en la Contraloría Interna de la Secretaría General de Protección y Vialidad cuando los promoventes no comparecen a la ratificación de sus quejas o denuncias, se da por concluido el expediente

con la leyenda "se le tiene por tácita falta de interés jurídico en el asunto en cuestión"; en una opinión personal ambos criterios son aceptables, en virtud de que ninguno de los dos se encuentra establecido dentro de una legislación.

4. Tramitación.

La realización de las tres primeras etapas son la base fundamental para ésta, ya que una vez que la autoridad competente ha captado la denuncia o se ha formulado la queja , es radicada para dar paso a la investigación o indagatoria de hechos que puedan constituir violaciones a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley sobre la materia, por lo que se procede a integrar el expediente respectivo.

5. Investigación.

Por último, diremos que la investigación se realiza con el fin de corroborar si son veraces los hechos expresados en las quejas o denuncias

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

y de confirmarse se pueda determinar la presunta responsabilidad administrativa del servidor público o de otra naturaleza.

Antes de concluir, se debe observar que en materia de responsabilidades no existe la figura denominada "perdón de parte" ni cabe el "el desistimiento de la denuncia", ya que éstas figuras quebrantarían la finalidad de la legislación de salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia, e impunidad de los servidores públicos que se ha pretendido radicar, persistiría.

De lo anterior, se concluye en el presente punto que sin la investigación que se realiza de los hechos no se podría dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario.

81

**C. ACTA ADMINISTRATIVA DE PRESUNTA
RESPONSABILIDAD.**

La Contraloría General del Departamento del Distrito Federal a través de su Circular CG 002/89 de fecha 1° de febrero de 1989, establece que una vez concluida la etapa de investigación, que se lleva a cabo en las Contralorías Internas de los sectores que integran el Departamento del Distrito Federal se deberá de formular una acta de presunta responsabilidad administrativa con el fin de librar el citatorio para la citación de la audiencia que marca el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y dar así inicio al procedimiento administrativo disciplinario.

El acta administrativa a la que se hace referencia deberá de contener ciertos requisitos y se realiza de la siguiente manera:

*"Vistos los resultados de las investigaciones, relativas al expediente señalado al rubro, iniciado en esta Contraloría Interna con motivo de *1*, presentada por *2*, de lo cual se desprendió la presunta*

*responsabilidad del o los CC. *3*, servidores públicos, quienes prestan sus servicios *4* con categoría de *5* ; y*

RESULTANDO

*1. Con fecha *6* el C. *7* se presentó ante *8*, para denunciar presuntas irregularidades a cargo del C. *9* y en fecha *10* se procedió a levantar un acta administrativa, en la cual el denunciante señaló *11*.*

Nota. Tratándose de auditorías se podrá sustituir el punto anterior por otro similar al siguiente:

*1. Mediante oficio número *12* de fecha *13* girado por *14* se comunicó a esta Contraloría Interna, el resultado de la auditoría practicada a *15*, desprendiéndose del informe rendido las siguientes irregularidades *16*, atribuibles a los CC. _____.*

*2. *17* señalamiento en su caso de otras diligencias e investigaciones que se practiquen, pudiéndose incluir la declaración que en su caso haya hecho el presunto responsable durante la práctica de las citadas diligencias. y*

CONSIDERANDOS

1. Que esta Contraloría Interna, es competente para conocer sobre el presente asunto y en su caso substanciar el procedimiento administrativo correspondiente, previsto por los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la ley antes citada, 9º fracción XV del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, así como en base a lo señalado en la Circular CG 011 de fecha 30 de marzo de 1987, emitida por el anterior Contralor General del Departamento del Distrito Federal.

II. Que el artículo 47 de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala que todo servidor público, tendrá las obligaciones que se señalan en el propio artículo para salvaguardar la legalidad, honradez y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en la que se incurra.

*III. Que en base a lo señalado en el punto 1 y 2 del capítulo anterior, y de las demás constancias que obran en autos se advierte que el C. *18*, incurrió en responsabilidad administrativa, contraviniendo lo previsto en las fracciones *19* del artículo 47 de la Ley Federal en cita, ya que *20*.*

Nota. Se puede sustituir el considerando anterior por el siguiente, en los casos que no existan elementos para atribuir una presunción de responsabilidad.

*III. Con base en lo apuntado en los numerales 1 y 2 del capítulo anterior, se advierte que no existen elementos suficientes para poder atribuir responsabilidad administrativa al o los *21*.*

POR LO ANTERIOR, ES DE RESOLVERSE Y SE:

RESUELVE

PRIMERO . *Por las diligencias practicadas y puntos relativos que anteceden se determina que existen elementos suficiente para determinar la presunta responsabilidad administrativa de los CC. *22*.*

Nota. En el caso de que no existan elementos para atribuir una responsabilidad se podrá redactar este punto de la siguiente manera:

PRIMERO . Se determinará que no existen elementos suficientes para poder atribuir una responsabilidad administrativa a los CC. *23*

SEGUNDO. Por lo tanto, cítese, en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a los CC. *24* para que comparezcan al desahogo de la audiencia prevista por el citado artículo.

TERCERO. En su oportunidad remítanse las actuaciones que conforman el expediente a la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Departamento del Distrito Federal, para que conforme a lo indicado en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 1985, para que se dicte la resolución correspondiente.

Así lo resolvió y firma el C. *25* a los *26* .

ANEXO:

1. Queja, denuncia o auditoría.
2. Nombre del quejoso denunciante o en su caso informe de la auditoría.
3. Nombre (s) del o de los servidores públicos infractores.
4. Adscripción del o de los servidores públicos.
5. Empleo, cargo o comisión.
6. La fecha de la queja o denuncia.
7. El nombre del quejoso o denunciante.
8. El nombre de la oficina ante la que se presentó la queja o denuncia o en su caso señalar el escrito de denuncia o queja.
9. El nombre del o de los servidores públicos denunciados.
10. La fecha en que se iniciaron las actuaciones que motivan o generan el acta administrativa de presunta responsabilidad.
11. Detallar la o las irregularidades violatorias de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
12. Cuando se trate de auditoría deberá de asentarse el oficio de la autoridad que remita a la Contraloría el resultado de esa.

13. *La fecha del oficio antes citado.*
14. *El nombre, cargo y adscripción del servidor público que libre el oficio referido en el punto 12.*
15. *Nombre de la dependencia auditada.*
16. *Descripción de las irregularidades detectadas en la auditoría.*
17. *Se sugiere se señalen las investigaciones o diligencias que se hayan practicado con motivo de la queja, denuncia o por el informe de auditoría, a fin de establecer la presunta responsabilidad del o de los servidores públicos involucrados, incluyendo la o las declaraciones de éstos que hayan emitido durante la fase de investigación.*
18. *El o los nombres de los servidores públicos que resulten presuntos responsables.*
19. *La o las fracciones del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*
20. *El o los razonamientos sobre la conducta o conductas del o los presuntos responsables, que determine su o sus infracciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*
21. *En caso de que no existan elementos para atribuir responsabilidad administrativa al o los servidores públicos se citarán los nombres de éstos.*
22. *El o los nombres de los servidores públicos que les resulte responsabilidad administrativa.*
23. *El nombre de los servidores públicos, en el caso de que no existan elementos para determinarles responsabilidad administrativa.*
24. *El o los nombres de los servidores públicos que les resulte responsabilidad administrativa.*
25. *Nombre del Contralor Interno y Adscripción.*
26. *La fecha de la conclusión del acta administrativa de presunta responsabilidad."*

Ahora bien debemos decir, que dentro de la Contraloría Intena de la Secretaría General de Protección y Vialidad no se realizan las actas

administrativas de presunta responsabilidad, no obstante de que esta disposición fue dada por la Contraloría General y como órgano dependiente del Departamento del Distrito Federal, debería acatar sus ordenamientos.

Claro está, que lo anterior no afecta en nada el procedimiento administrativo disciplinario, en virtud de que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no establece como requisito la realización del acta en cuestión para incoarlo, ya que únicamente se presume de un citatorio, mediante el cual se citará a una audiencia al presunto responsable.

D. NOTIFICACION.

La notificación *“es el acto por el cual la administración pública hace saber en forma fehaciente y formal, a aquellos a quienes va dirigido el acto administrativo, éste y sus efectos.”*⁶⁰

⁶⁰ Acosta Romero. *Op cit.*, p 461.

Es importante señalar que dentro del procedimiento administrativo disciplinario el legislador omitió señalar como y de que forma se debería realizar el requerimiento del servidor público infractor, a la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que éste únicamente se concretó a decir que se “citará al presunto responsable a una audiencia,” pero en ningún momento indica a través de que medio se hará, dejando a criterio de las autoridades lo anterior.

Ello ha provocado que cada Contraloría Interna, tenga su propia forma de realizar la citación, ya sea a través de un oficio, citatorio o por cualquier otro medio, sin importar el estilo, siempre y cuando contenga los requisitos establecidos en el mismo precepto legal antes mencionado.

Así la forma en que la autoridad debe dar conocimiento al servidor público de que se le ha instaurado un procedimiento de presunta responsabilidad, queda al arbitrio de ésta, quien se apoya en criterios doctrinales en los cuales hay varias formas de notificar el acto; como son:

1. Personal.
2. Correo certificado.
3. Telegrama.
4. Publicadas en los periódicos de mayor circulación.
5. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación.
7. Estrados.

Las que se podrían llevar a cabo sin mayor problema, ya que la Ley multicitada en materia de responsabilidades sólo habla de una citación sin importar porque medio se haga del conocimiento del servidor público.

En la Contraloría Interna de la Secretaría General de Protección y Vialidad, es necesario hacer mención que la forma de notificar es la personal, que de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se debe realizar por medio de un notificador, quien deberá tener la obligación de cerciorarse que la persona a notificar vive en la casa designada, si así es la llevará a cabo, en caso contrario se

abstendrá de practicarla, haciendo constar dicha circunstancia; o bien si el interesado o la persona con quien se entiende el notificador se niega a la misma, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta y en caso de no poder hacerse en el domicilio del interesado la diligencia podrá practicarse en su lugar de trabajo o en donde se encuentre, certificando el notificador que la persona notificada fue identificada.⁶¹

Sin embargo, en la mencionada Contraloría Interna la notificación personal se lleva a cabo en el centro del trabajo del servidor público, la cual en la mayoría de los casos se hace por medio del superior jerárquico, dada la naturaleza del servicio que éstos desempeñan, en cuanto al tiempo y lugar de sus funciones, lo que hace difícil su localización.

Como se puede apreciar, la notificación personal practicada por dicha Contraloría, no cumple del todo con lo establecido en la Ley, ya que el superior jerárquico al tener conocimiento de la misma lo comunica al servidor público verbalmente o por pizarra, limitando al servidor público

⁶¹ Vid. Artículos 311-313 del Código Federal de Procedimientos Civiles

en el ofrecimiento de las pruebas y de alegatos que a su derecho convengan, esto debido a que en muchas ocasiones se les notifica un día antes e incluso el mismo día en el que se efecturá la audiencia, por lo que en nuestra opinión debe establecerse en la Ley especial un término entre la notificación formalmente hecha y la celebración de la audiencia, con el fin de permitir a los servidores públicos contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa.

En cuanto a los demás medios de notificación tenemos que difícilmente son utilizados, ya que la notificación por correo certificado, mas bien se realiza por correo simple, el telegrama, publicaciones en los periódicos de mayor circulación incluyendo el Diario Oficial de la Federación y los estrados son inoperantes, por dicha autoridad.

E. AUDIENCIA DE LEY.

La celebración de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, deberá

desahogarse en un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles, a partir del momento de la citación.

Antes de entrar en detalle, es necesario manifestar que la Ley en cuestión, establece en su artículo 45:

"En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales . . ."

Supletoriedad que no cubre al procedimiento administrativo en cuestión de responsabilidades, ya que únicamente ampara el procedimiento para la Declaración de Procedencia y el Juicio Político, sin existir dentro de la Ley multicitada precepto legal que pueda suplir tal deficiencia procesal.

Omisión que es necesario subsanar con criterios de interpretación jurídica y de carácter jurisprudencial como el siguiente:

“PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES . . . Debe estimarse supletoriamente aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles, lo mismo que todos los Procedimientos y Leyes Administrativas Federales .- Volumen LXXIII, Sexta Epoca. 3a. Parte, Página 40.”

Ahora bien, retomando el tema que nos ocupa la audiencia de ley como se le ha denominado, da inicio primeramente con el lugar, fecha y hora, en que se efectuará, con el fin de hacer constar que la citación se realizó conforme lo marca la Ley de la materia, en segundo lugar se procederá asentar el motivo y fundamento legal del desahogo de la audiencia.

Asimismo, se continuará a dar por presentes a quienes van ha intervenir en la misma como presuntos responsables, defensores y representantes de la dependencia que para tal efecto se designe.

La Contraloría Interna tendrá a bien, tomar generales del presunto responsable, como: nombre, edad, religión, estado civil, sexo, domicilio particular, adscripción, ingreso mensual, categoría, registro federal de

contribuyentes, si ha sido sujeto a algún otro procedimiento administrativo, si cuenta con otro ingreso aparte del que percibe en la institución donde presta sus servicios, así mismo se le solicitará una identificación personal vigente y se le protestará,⁶² haciéndole de su conocimiento las penas en que incurren los que declaran con falsedad ante una autoridad distinta a la judicial⁶³ y realizado lo anterior se tomará declaración para que manifieste lo que a su derecho convenga o en su caso ratifique las declaraciones que realizó en la etapa de investigación, una vez concluido lo anterior, se dará paso a otra etapa procesal la que a continuación estudiaremos.

1. Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.

El derecho del presunto responsable de ofrecer pruebas en la audiencia de Ley, se encuentra consagrado en la Ley Federal de Responsabilidades

⁶² *Protesta. Promesa de decir verdad en juicio o autoridad administrativa. De Pina Vara. Op. cit., p. 424.*

⁶³ *Vid. Artículo 247 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal.*

de los Servidores Públicos en su artículo 64 fracción I, en el que se especifica claramente “. . . su derecho a ofrecer pruebas . . .”

Es importante señalar que respecto al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas la citada Ley no hace mención alguna a estos puntos, por lo que es necesario auxiliarse del Código Federal de Procedimientos Civiles con el fin de hacer formal el procedimiento administrativo disciplinario.

Por lo tanto, antes de entrar al estudio de los medios de prueba, como los define el Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley supletoria de la Ley Federal de Responsabilidades en vigor, debemos entender como prueba:

“La actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia”.⁶⁴

⁶⁴ De Pina Vara, *Op cit.*, p. 424

Y por medios de prueba las:

“Fuentes de donde el Juez deriva las razones que producen mediata o inmediatamente su convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos o actos que constituyen el objeto de la prueba”.⁶⁵

Lo anterior amerita la siguiente observación, los Maestros como Cipriano Gómez Lara⁶⁶ y Humberto Briseño Sierra⁶⁷ sostienen en sus obras, que no debe hablarse de pruebas ni de medios de prueba, sino de medios de confirmación, en virtud de que dentro de estos últimos se encuentran aquéllos que la Ley impone como medios de prueba, para una mejor comprensión se subdivide en cuatro grupos los medios de confirmación:

1. Medios de convicción : son los que inclinan el ánimo del juzgador hacia una afirmación inverificable por sí misma: **“ confesión, testigos.”**

⁶⁵ *Idem.*, p. 370

⁶⁶ *Cfr. Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil, 3ª ed., México, Ed. Trillas, 1987. p. 71.*

⁶⁷ *Cfr. Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal, Tomo IV, México, Cárdenas Editor, 1970. pp. 313-317.*

2. **Medios de acreditamiento:** son los que están representados por cosas materiales que contienen datos o expresiones significativas sobre actos o hechos jurídicos: **“documentos, monumentos, instrumentos y registros.”**

3. **Medios de demostración:** son los que implican que los objetos sean directamente mostrados al tribunal o juez y que esa experiencia directa permita el conocimiento de los mismos: **“inspección judicial.”**

4. **Medios de prueba:** son los que se limitan a ser los procedimientos de verificación técnica y científica de fenómenos naturales siguiendo las leyes causales a que estén sometidos, o sea, la producción eficiente de fenómenos con arreglo a sus propias leyes: **“pruebas científicas, periciales, técnicas”.**

Aunque la observación antes planteada es completa y congruente, debemos acatarlos a la denominación que el Código Federal de

Procedimientos Civiles proporciona, ya que estamos dentro de un sistema de Derecho el cual no podemos evadir.

Por lo tanto entraremos al estudio de los medios de prueba que la Ley supletoria de la Federal de Responsabilidades en vigor, reconoce en su artículo 93 en sus diferentes fracciones, las que enumeramos a continuación:

- I. La confesión (artículos 95-128)*
- II. Los documentos públicos (artículos 129-131)*
- III. Los documentos privados (artículos 133-142)*
- IV. Los dictámenes periciales (artículos 143-160)*
- V. El reconocimiento o inspección judicial (artículos 161-164)*
- VI. Los testigos (artículos 165-187)*
- VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia (artículos 188-189)*
- VIII. Las presunciones (artículos 190-196)*

I. CONFESION.

La confesión es: ***“el reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace.”***⁴⁸

Existiendo diferentes tipos de confesión:

1. La **judicial** es la hecha en el proceso con las formalidades legales
2. **Extrajudicial** es la formulada fuera de proceso o ante un juez incompetente.
3. **Expresa** es la que se exterioriza por medio de palabras claras y determinadas.
4. La **tácita o ficta** es la deducida de un hecho que la ley presume.
5. La **simple** es la que contiene una declaración llana y sin reservas del hecho o acto a que se refiere.

⁴⁸ De Pina Vara. *Op cit.*, p.180.

6. Cualificada es aquella que afirmando un hecho o acto, introduce en los mismos modificaciones susceptibles de destruirlos o modificarlos.

7. Divisible es aquella que consta de elementos que pueden separarse.

8. Indivisible es la que consiste en elementos que no pueden ser objeto de separación.⁶⁹

La presente prueba se admite en dos formas:

1. Presentando el pliego que contenga las posiciones,⁷⁰ en sobre cerrado, el que se guardará hasta que se fije fecha para su desahogo.

2. Sin presentar el pliego de posiciones, cabe hacer mención que en este caso, el juzgador no podrá citar al absolvente si no se presenta el pliego como lo establece el artículo 103 Código Federal de Procedimientos Civiles que nos dice:

⁶⁹ Cfr. Oville Favela, José. *Derecho Procesal Civil*, 2ª ed., México, Ed. Harla, 1987. pp. 122-123

⁷⁰ *Pliego de posiciones*.-es el documento en donde se expresan cada una de las preguntas o "posiciones" que deberá contestar o "absolver" el confesante. Cfr. Oville Favela, *Op cit.* p. 123.

"No se procederá a citar, para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga . . ."

Procesalmente se puede citar al absolvente sin que exista en poder del juzgador el pliego, ya que éste se podrá presentar un monumento antes de que se abra la audiencia para su desahogo, pero en este caso, de no presentarse el absolvente, no se podrá dar por confeso.

El desahogo de la presente prueba se efectuará en el momento en que se inicie la diligencia para absolver las posiciones formuladas en el pliego, mismas que deberán articularse en términos claros, precisos y ser afirmativas, procurándose que cada una no contenga más que un hecho que sea propio como lo establece el artículo 99 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las declaraciones serán asentadas literalmente a medida que se vayan produciendo, debiendo ser firmadas al pie de la última hoja y al margen

de las demás en que se contengan, así como el pliego de posiciones correspondientes.⁷¹

Si el absolvente se niega a contestar, o contestaré con evasivas o dijere ignorar los hechos propios, la autoridad concedora lo podrá apercibir de tenerlo por confeso; en caso de insistir en su actitud⁷² ésta quedará asentada en la diligencia, así como si se negase a firmar.

Por último, esta prueba solo se puede efectuar por el demandante o el demandado.

II y III. DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS.

Los documentos son:

⁷¹ Vid. Artículo 114 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷² Vid. Artículo 111 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

“La representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico (acontecimiento de la vida humana, contrato, testamento, sentencia etc.) susceptible de servir, en caso necesario como elemento probatorio”⁷³

Dentro de los documentos encontramos los denominados públicos y privados.

Entendiendo por públicos ***“aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones”***

Su calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.⁷⁴

⁷³ De Pina Vara, *Op cit.*, p. 255.

⁷⁴ Vid. Artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los documentos públicos, *“expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en juicio, sin necesidad de legalización”*.⁷⁵

Sin embargo en los privados es necesario presentarlos en original,⁷⁶ en caso contrario se deberá solicitar a la autoridad que conozca del asunto la compulsión de los documentos presentados por las partes.

Debiéndose entender como documento privado *“ el escrito extendido por particulares sin la intervención de funcionario público o de persona autorizada para ejercer la fe pública.”*⁷⁷

En su admisión como en su desahogo no existe mayor problema para el desarrollo de esta etapa procesal, en virtud de la especial naturaleza

⁷⁵ Vid. Artículo 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷⁶ Vid. Artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷⁷ De Pina Varu. *Op cit.*, pp. 255-256.

con las que fueron expedidas las mismas; en caso de que una de las partes no esté de acuerdo con las pruebas las podrá objetar como lo marca Ley.⁷⁸

Asimismo, entran en los documentos las fotografías, escritos o notas taquigráficas, en sí todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

IV. LA PERICIAL.

La prueba pericial *“es el juicio emitido por persona que cuenta con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica, o arte, con el objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materia de la controversia.”*⁷⁹

El ofrecimiento de dicha prueba deberá promoverse dentro de los diez días del término ordinario o del extraordinario para este efecto,⁸⁰ cada una

⁷⁸ Vid. Artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷⁹ Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México*, 6ª ed., México, Ed. Porrúa, 1977, p. 123

⁸⁰ En el procedimiento administrativo disciplinario, el término para el ofrecimiento para la prueba pericial es el señalado en el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual no se respeta por

de las partes nombrará a un perito⁸¹ el que deberá ser titulado en la ciencia o arte de la controversia o en su caso, un práctico cuando en el lugar no exista alguno con el requisito del título.

Una vez admitido dicho medio de prueba los peritos comparecerán ante el juzgador, para la aceptación y protesta del cargo conferido, donde se les harán de su conocimiento los puntos en que deberá versar su peritaje; su desahogo se efectúa cuando el perito emite su dictámen; cabe hacer una observación importante, en este punto la autoridad podrá nombrar un perito tercero en discordia cuando aún exista duda respecto a los hechos analizados por los peritos de las partes el que dará fin con la duda existente en el juzgador.

cuestiones aparentemente prácticas y por que se supone que hasta cierto punto es un procedimiento sumario, esto implica un problema en la defensa del servidor público.

⁸¹ *Perito " persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al juez o al tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general medida." Cfr. De Pina Vara. Op cit., p 403.*

V. EL RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL.

A este medio de prueba, en algunas ocasiones se le ha denominado "inspección ocular"; la mayoría de la veces, el juez o el tribunal al desahogar esta prueba observan las cosas u objetos que se le muestran por lo que se le ha llamado de tal forma.

Como en todas las pruebas de inspección judicial, se levantará acta circunstanciada, de lo que se haya observado y firmaran los que en ella concurren, por lo que debemos entender como inspección judicial o reconocimiento:

*"El examen sensorial directo realizado por el juez en personas u objetos relacionados con la controversia."*⁸²

⁸² Becerra Bautista, *Op cit.*, p. 129.

Considerándola como una prueba directa en virtud de que coloca al juzgador en forma inmediata frente a los hechos por probar, además de que ésta se realiza a petición de parte o por oficio.

La Contraloría Interna de la Secretaría General de Protección y Vialidad, por las características especiales de esta prueba, la considera como prueba plena, ya que el quejoso o denunciante al reconocer físicamente al servidor público infractor, determina que éste es directamente responsable de los hechos denunciados, toda vez que en ocasiones no existe otro medio de prueba que lo acompañe.

VI. LA TESTIMONIAL.

En términos generales el testimonio es *“un medio de prueba consistente en la declaración respectiva que una persona, la cual no es parte en el proceso que se aduce, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza.”*⁸³

⁸³ Devis Echundía, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I, Buenos Aires, Ed. P. de Zavalla, 1972. p.23

El ofrecimiento de esta prueba debe hacerse indicando el nombre y el domicilio de los testigos, para que el juzgador ordene la citación de los mismos, al desahogarse las preguntas serán formuladas verbal y directamente, quedarán asentadas en acta, las cuales una vez ratificadas no podrán variarse ni en la substancia ni en la redacción.

Cuando un testigo presta sus servicios, dentro de la Administración Pública, su testimonio se solicitará a través de oficio al que se anexarán las preguntas en que va a versar su testimonio o declaración.

De acuerdo con la práctica procesal existen testigos:

“1. De cargo es el que en el proceso afirma la existencia de hechos o circunstancias desfavorables al acusado.

2. De descargo es aquél cuyo testimonio favorece la situación del acusado.

3. De oídas es el que declara sobre, hechos cosas o circunstancias de los que tiene conocimiento por referencia, no directamente.

4. Falso es el que en su declaración falta intencionalmente a la verdad.

5. Hábil es la persona que reúne los requisitos legales establecidos para la presentación del testimonio, es decir, que es apta para declarar en proceso.

6. Instrumental es el que por medio de un documento notarial afirma con el notario el hecho y contenido del otorgamiento.

7. Ocular es aquél que depone sobre actos o hechos que ha presenciado, teniendo, por lo tanto, sobre ellos un conocimiento directo.

8. Singular es el único que presenta declaración sobre un hecho.

9. Contestes son aquéllos que coinciden en el contenido de sus declaraciones".⁸⁴

VIII. LA PRESUNCIONAL.

La presuncional **"es la operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto".⁸⁵**

Hay dos tipos de presuncional, la legal que **"es aquella que el juez, según su prudente arbitrio, deduce de un hecho conocido para afirmar la existencia de otro conocido"⁸⁶** y la humana que **"es la apreciación por el juez en el momento de aplicar justicia."⁸⁷**

⁸⁴ De Pina Vara. *Op cit.*, p. 474.

⁸⁵ *Idem*, p.416.

⁸⁶ Ovuile Favela. *Op cit.*, p. 144.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 144.

Esta prueba es la única que se desahoga en el momento en que la autoridad valora todos los medios de prueba ofrecidos por las partes.

Por lo tanto, una vez concluido el período de ofrecimiento de pruebas en la audiencia de Ley, en el mismo acto la autoridad mediante acuerdo determinará cuales son las pruebas que se aceptan y las que se desechan por no estar apegadas a derecho, y su desahogo se realizará en el mismo acto, dándose por terminada la presente etapa procediendo a la fase de alegatos, que es nuestro siguiente punto.

2. Alegatos.

En principio hablaremos del concepto de alegatos que son *“las argumentaciones que formulan las partes, una vez realizadas las fases expositivas y probatorias, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de*

*ellas, por lo cual aquél deberá acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva”.*⁸⁸

Los alegatos deben contener, en primer término, una relación breve y precisa de los hechos controvertidos y un análisis detallado de las pruebas aportadas para probarlos, en segundo término las partes también deben intentar demostrar la aplicabilidad de los aspectos jurídicos invocados a los hechos afirmados, y , en su opinión probarlos.

Las partes podrán expresarlos por ellos mismos, a través de un representante legal o su defensor en forma oral, en la cual no se concederá el uso de la palabra más de dos veces y sólo por un lapso de tiempo de media hora cada uno o por escrito, esto siempre y cuando no concurren por una causa de fuerza mayor o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos.

⁸⁸ *Idem*, p. 150.

Cabe hacer mención que en esta parte del procedimiento administrativo disciplinario, también se aplican supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no se indica la forma en que deberá presentarse dicha prueba.

F. VALORACION DE LA CONDUCTA DEL SERVIDOR PUBLICO.

Las conductas de los presuntos responsables adscritos a la Secretaría General de Protección y Vialidad, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento administrativo disciplinario serán valoradas por la Contraloría General del Departamento del Distrito Federal, misma que analizará y estimará la idoneidad de los medios de prueba ofrecidos por las partes, de tal forma apreciará lo manifestado en alegatos.

La falta del servidor público podrá ser considerada como simple o grave según las pruebas aportadas en etapa de investigación o en el

procedimiento administrativo disciplinario, ya que su calificación es previa o posterior; y la que se realiza en la apreciación discrecional de la autoridad.

Es por eso que en general se toman en cuenta los criterios establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que nos dice:

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La antigüedad del servicio;

VI. Las reincidencias en el incumplimiento de obligaciones y,

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

De lo anterior se desprende, que si la conducta del servidor público causa un daño en el patrimonio económico de la administración pública o a un particular dentro de sus funciones, será “civilmente responsable”⁹⁰ y en tal virtud, está obligado a indemnizar a los afectados.

Asimismo, si la autoridad considera que el servidor público incurrió con su conducta en un delito, previsto en el Código Penal; entonces es “penalmente responsable”⁹¹ y, en consecuencia, condenado a sufrir una pena restrictiva de su libertad o pecuniaria e inhabilitación, esta última como accesoria a las otras dos penas.

Finalmente podríamos decir que la transgresión de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley de la materia, y a las que está sujeto el servidor público como deber inherente a su cargo o empleo, da origen a una “responsabilidad administrativa”⁹² y por ende, al

⁹⁰ Vid. *supra*. Capítulo II, Responsabilidad Civil.

⁹¹ Vid. *supra*. Capítulo II, Responsabilidad Penal.

⁹² Vid. *supra*. Capítulo II, Responsabilidad Administrativa.

procedimiento disciplinario que marca el mismo ordenamiento legal antes
invocado en su numeral 64, fracción I.

De acuerdo con lo anterior, recordemos que la autoridad que valore la conducta irregular de los servidores públicos, tiene la facultad de dar vista a las demás autoridades para que conozcan de los hechos y de acuerdo a sus competencias lleven los procedimientos correspondientes, los que podrán ir paralelamente con el administrativo.⁹³

En conclusión, la autoridad partiendo del estudio de cada caso y de una adecuada individualización de las irregularidades cometidas, resolverá de una manera justa y equitativa el asunto, seleccionando la sanción procedente según la falta cometida, aplicando las establecidas en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las que estudiamos ampliamente en el capítulo anterior.

⁹³ *Vid. supra.* Capítulo II, Sanciones Administrativas y Cfr. Artículo 4º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**G. DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD DEL
SERVIDOR PUBLICO.**

La conclusión del procedimiento administrativo disciplinario, da fin con la determinación de la responsabilidad administrativa del servidor público, una vez que la autoridad encargada de valorar las pruebas ofrecidas por las partes durante la secuela procesal encontró elementos suficientes para decretar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La Contraloría General del Departamento del Distrito Federal, deberá resolver dentro de los 30 días siguientes al desahogo de las pruebas, ya sea la inexistencia de responsabilidad, en donde dicha autoridad declarará que no hay elementos de juicio para establecerla; y en caso de que se determine, se impondrán al infractor las sanciones administrativas correspondientes por las irregularidades cometidas en su empleo, cargo o comisión, las que se encuentran marcadas en la Ley anteriormente

citada,⁹⁴ en virtud de que en fecha 1º de octubre de 1985, fue delegada tal facultad.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en la Constitución en el artículo 109 Fracción II, se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, claro está, que de acuerdo a la gravedad de la falta, las circunstancias externas, el nivel jerárquico, las condiciones exteriores, los medios de ejecución, el daño o perjuicio causado y la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones establecidas.

Por cada falta se podrá, aplicar una sanción la que puede consistir, en un apercibimiento, amonestación, suspensión, destitución del puesto, sanción económica e inhabilitación,⁹⁵ a través de las siguientes reglas:

⁹⁴ Vid. Artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

⁹⁵ Vid. *supra*. Capítulo II. Sanciones Administrativas.

“ . . . I. El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico;

II. La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas;

III. La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el período al que se refiere la fracción I, y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico;

IV. La Secretaría promoverá las procedimientos a que hacen referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la Secretaría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico;

V. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente, y

VI. Las sanciones económicas serán aplicadas por el superior jerárquico cuando el monto del lucro obtenido o del daño o perjuicio causado, no exceda de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y por la Secretaría cuando sean superiores a dicho monto.”

Por otra parte la autoridad, en ámbito de su competencia, podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime

pertinente y a su arbitrio, en virtud de que deberá justificar la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revisten gravedad ni constituyen delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.⁹⁶

Por otra parte la autoridad sancionadora, estará sujeta a lo que prevé el artículo 78 de la Ley Federal multicitada que nos dice:

" . . . I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

II. En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubierese cesado, si fue de carácter continuo."

En todos los casos la prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64 de la ley en cuestión.

⁹⁶ Vid. Artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

H. RECURSO DE REVOCACION.

El recurso de revocación “ es el medio de impugnación utilizable contra los decretos y autos no apelables, cuya decisión compete al juez que los dictó.”⁹⁷

Una vez que se ha hecho mención de la definición del recurso de revocación, veremos que el servidor público podrá rebatir las sanciones decretadas por la autoridad sancionadora, en virtud de que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, manifiesta en su artículo 71, párrafo primero lo siguiente:

“Las resoluciones para las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad, mediante el recurso de revocación que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. . .”

El procedimiento en términos generales del recurso de revocación que se lleva a cabo ante la autoridad infractora, se inicia mediante escrito en el

⁹⁷ De Pina Vara. Op cit., p. 434.

que debe expresar los agravios que a juicio del servidor público infractor le haya causado la resolución, el que deberá acompañarse de copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir.

Asimismo, la autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución y una vez desahogadas las pruebas, si las hubiera, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, la que se notificará en un plazo no mayor de setenta y dos horas.⁹⁸

Por lo tanto, al interponer el recurso en estudio, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, ésta únicamente se efectuará si el servidor público sancionado la solicita mediante lo que establece el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades en cuestión, que nos dice:

⁹⁸ Vid. Artículo 71 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

"I. Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación, y

II. Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:

a) Que se admita el recurso;

b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente, y

c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio."

Sin embargo, el servidor público ofendido por las resoluciones administrativas que se dicten conforme a la multicitada Ley, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación, en virtud de que en el artículo 70 nos indica:

"Los servidores públicos sancionados podrán impugnar ante el Tribunal Fiscal de la Federación las resoluciones administrativas por las que se les impongan las sanciones a que se refiere el artículo 53 de la Ley Federal citada..."

La impugnación “ *es la acción y efecto de atacar, tachar o refutar un acto jurídico, documento, informe pericial etc., con el objeto de obtener su revocación o invalidación.*”¹⁰⁰

De acuerdo con la Ley de la materia en sus artículos 73, párrafo segundo y 74, también podrá ser impugnado el recursos de revocación y las resoluciones absolutorias, ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Por último, señalaremos que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo en términos que disponga la resolución, aplicándola inmediatamente al momento de notificarse la misma al servidor público infractor.

¹⁰⁰ De Pina Vara. *Op. cit.*, p. 315.

CAPITULO IV

LOS TERMINOS PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

A. REQUISITOS DE LA NOTIFICACION

**B. PLAZOS PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO
ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 64 DE LA LEY FEDERAL
DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS**

**C. PROBLEMÁTICA DE LOS ACTOS PROCESALES
REALIZADOS EN LA AUDIENCIA DE LEY**

D. PROPOSICION

A. REQUISITOS DE LA NOTIFICACION.

Para notificar al servidor público de la resolución que fue decretada por la autoridad sancionadora, sobre los actos u omisiones que realizó en el desempeño de su empleo, cargo o comisión o en su caso, la falta de elementos para sancionar, es decir, la inexistencia de responsabilidad como lo señala la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es necesario que ésta se realice dentro de las setenta y dos horas siguientes de dictada la resolución.

En el mismo término deberá de quedar notificado el jefe inmediato del servidor público infractor, el representante designado por la dependencia y el superior jerárquico de este último, con el fin de que dichas autoridades puedan ejercer su derecho de impugnar el acto, cuando los efectos de la resolución, les hayan causado agravios dentro del funcionamiento normal de la dependencia, asimismo el servidor público

podrá optar por ejercer dicho derecho o el de interponer el recurso de revocación.

La notificación en las sanciones administrativas es un requisito indispensable e importante para ambas partes por la razón antes expuesta; de aquí que se desprenda algo curioso que en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario el legislador omitió hacer mención de la notificación, tanto en su realización como en el tiempo que ésta debería de efectuarse, sin embargo si se tomó la molestia de fijar en la conclusión del procedimiento mencionado un plazo para realizar la notificación de la resolución pero también olvido como se tiene que realizar, por lo que de nueva cuenta debemos remitirnos al Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley supletoria de la Ley Federal de Responsabilidades en vigor, la que por formalidad se requiere que sea **personal**,¹⁰¹ en la que el notificador tiene la obligación de cerciorarse que la persona a notificar viva en la casa designada, si así es la llevará a cabo, en caso contrario se abstendrá de practicarla haciendo constar dicha

¹⁰¹ Vid. *supra*. Capítulo III. Notificación.

circunstancia; o bien, si el interesado o la persona con la que se entienda el notificador se niega a la misma, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta; en caso de no poder hacerse en el domicilio del interesado la diligencia podrá practicarse en su centro de trabajo o en el lugar en que se encuentre, certificando el notificador que la persona a notificar fue identificada.

Ahora bien, la Contraloría General del Departamento del Distrito Federal, de acuerdo a sus atribuciones es la encargada de emitir resolución sobre las conductas realizadas que causen violaciones a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la multicitada Ley de Responsabilidades o cuando se considere que la no existencia de responsabilidad de los servidores públicos adscritos a la Secretaría General de Protección y Vialidad, así como de notificar la misma personalmente como lo marca la Ley supletoria, por lo que dicha autoridad solicita al servidor público mediante citatorio su presencia, en donde se le fija día y hora determinado para que éste comparezca con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 64, fracción II que nos

dice: "notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas" (V F-3).

En ocasiones por la naturaleza especial del trabajo que se desarrolla dentro de la Secretaría y a pesar de que se les gira el oficio mencionado los servidores públicos no acuden a la Contraloría mencionada, por lo que se procede a notificar la resolución recaída por sus conductas, en el sector, agrupamiento u oficina de adscripción, mediante cédula de notificación (V F-4), en donde se especifica el lugar donde se lleva a cabo dicha notificación o con quien se entendió la misma.



DEPARTAMENTO
DEL
DISTRITO FEDERAL

129
FORMA C-1

DEPENDENCIA	CONTRALORIA GENERAL
DIRECCION DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES	
SECCION	
MESA UNIDAD DEPARTAMENTAL 04	
NUMERO DE OFICIO	
EXPEDIENTE	CG DBS 27/2901/92

ASUNTO: CITATORIO

MEXICO D.F, A DE DE 1994.

C.
CALLE.
COL.
DELG.
PRESENTE.

Me permito hacer de su conocimiento que en esta Dirección, se instrumentó el expediente al rubro citado, relativo a la queja presentada por el C.JAIME -- ROGELIO ARGUELLES MADRIGAL, en su contra.

Por lo anterior le comunico que deberá presentarse en estas oficinas ubicadas en Av. Juárez N°. 92 1er. piso Col. Centro de esta Ciudad el próximo día de del año en curso, a las horas, a fin de que se le notifique la resolución dictada por este Organó de Control, ello con fundamento en el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
LA SUBDIRECTORA



LIC. MARISOLTA ISABEL SERRANO PEREZ SECRETARIA DEL DISTRITO FEDERAL
CONTRALORIA GENERAL

VIA/DMH/mgc.

(V. F-3)

Al conservar este oficio ultrase los datos contenidos en el centro del expediente se registrará de nuevo.



DEPARTAMENTO
DEL
DISTRITO FEDERAL

AJUNTO:

DEPENDENCIA	CONTRALORIA GENERAL
DIRECCION DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES	
SECCION	
MESA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE	
NUMERO DE OFICIO	
EXPEDIENTE	CG DAS 27/2901/92

CEDULA DE NOTIFICACION

MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO _____ HORAS DEL DIA ____ DE 19____, EN EL LOCAL QUE OCUPAN LAS OFICINAS DE LA DIRECCION DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. ANTE LA PRESENCIA DEL C. _____, COMPRECE EL C. _____, A EFECTO DE NOTIFICARSE DE LA RESOLUCION DE FECHA _____, RECAIDA EN EL EXPEDIENTE INDICADO AL RUBRO; SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DICHA RESOLUCION EN ESTE MOMENTO AL COMPRECIENTE, QUIEN SE IDENTIFICA CON _____ EXPEDIDA POR _____ ENTREGANDOLE COPIA DE LA PROPIA RESOLUCION, FIRMANDO AL CALCE DE LA PRESENTE PARA LA DEBIDA CONSTANCIA.

COMPRECIENTE

POR LA CONTRALORIA GENERAL

C.

LIC.

TESTIGOS DE ASISTENCIA

C.

C.

(V. F-4)

B. PLAZOS PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

El tiempo dentro de los procedimientos ha llegado a tomar, tal importancia, en virtud de que opera de modo decisivo en la eficacia del acto en particular, y para que los actos que integran el procedimiento produzcan todos sus efectos normales, es necesario que éstos se realicen en un momento o en un período determinado de tiempo.

El plazo *“es el acontecimiento futuro pero cierto cuya realización determina la actividad o la extinción de los efectos de un acto jurídico.”*¹⁰²

Es necesario decir, que dentro del procedimiento administrativo disciplinario que establece el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de

¹⁰² De Pina Vara. *Op cit.*, p. 408.

Responsabilidades de los Servidores Públicos, existen dos únicos términos el primero al inicio cuando estipula que “ . . . entre la fecha de la citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles. . . ” y el segundo se encuentra en la fracción II del mismo precepto legal que nos dice “ . . . notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas. . . ”

Omitiéndose los plazos para llevar a cabo la secuela procesal, ya que la citada Ley se concreta a decir que:

“ . . . citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, el día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga. . . ”

De aquí que surja un serio problema en el procedimiento administrativo disciplinario, ya que no basta que se fijen dos únicos términos para llevar a cabo todo un procedimiento, en virtud de que la

autoridad necesita tiempo entre el cierre de la etapa de investigación y el estudio de todas las diligencias practicadas, para determinar la presunta responsabilidad administrativa del servidor público, y si de tal conducta se desprende otra responsabilidad ya sea penal o civil.

Asimismo, en relación al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como los alegatos que desee formular el servidor público, a pesar de que el Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades citada, sus disposiciones no se cumplen como lo señala dicho Código.

Como se ha analizado, el tiempo es el factor principal que impide a las autoridades cumplan con los plazos fijados por el legislador en la Ley supletoria, así mismo, provoca que el servidor público no pueda reunir las pruebas que estime pertinentes para deslindarse de la responsabilidad administrativa imputada, por el quejoso o la autoridad.

No sólo en el ofrecimiento, admisión y desahogo de los medios de prueba existe dicho problema, sino también en el momento en que el servidor público debe alegar lo que a su derecho convenga, ya que dentro de la Contraloría Interna de la Secretaría General de Protección y Vialidad, éstos se formulan inmediatamente después de concluido el desahogo de pruebas, lo que dificulta el análisis detallado de las diligencias practicadas en toda la secuela del procedimiento.

Por lo anterior, la Contraloría Interna de la Secretaría en mención, en donde se desahoga la audiencia establecida en el artículo 64, fracción I de la Ley en cuestión, diariamente enfrenta esta dificultad al momento de llevar a cabo el procedimiento administrativo disciplinario, en virtud de que el criterio que es aplicado dentro de dicha oficina con respecto a los plazos establecidos en la Ley supletoria la autoridad a conveniencia de ella misma aplica o no los términos fijados, tal vez esto se deba a que en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no exista precepto legal que lo prohíba, ni que lo establezca.

**C. PROBLEMATICA DE LOS ACTOS PROCESALES
REALIZADOS EN LA AUDIENCIA DE LEY.**

Se ha visto que el problema dentro del procedimiento administrativo disciplinario, empieza porque la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no establece como debe llevarse a cabo tal procedimiento, únicamente se concreta a decir:

“ . . . Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le impute, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga. . . ”

Lo anterior no es suficiente para las Contraloría Internas de los diferentes organismos que integran la Administración Pública, las encargadas de realizar el desahogo de la audiencia mencionada, ya que la falta de términos dentro de cada etapa procesal, así como la no existencia de un precepto legal que contenga un procedimiento concreto de aplicabilidad a las faltas u omisiones de los servidores públicos.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades, tenemos que en la práctica sus términos son inaplicables, en virtud de que la autoridad administrativa pone como pretexto que los hechos que concierne son de índole administrativos y no hechos civiles, por lo que no puede aplicarse una Ley ajena para la realización de un procedimiento administrativo que se encuentra mencionado en una Ley concreta, pero en la cual no existe una Ley procedimental que establezcan términos y disposiciones del procedimiento administrativo de responsabilidades.

Es urgente que los legisladores del Congreso de la Unión, subsanen las lagunas existentes en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debiéndose reformar y adicionar el artículo 64, fracción I de dicha Ley que marca el procedimiento administrativo disciplinario.

De acuerdo con lo anterior, los plazos fijados dentro del procedimiento de responsabilidades facilitarían a la autoridad determinar

con exactitud la presunta responsabilidad imputada a los servidores públicos infractores, así mismo las sanciones a las que se hicieron acreedores por las violaciones a sus obligaciones al encontrarse desempeñando su empleo, cargo o comisión hasta un año después, ya que con la omisión del legislador en este aspecto, ocasiona que las autoridades que desahogaron el procedimiento de responsabilidades y las encargadas de determinar las sanciones no tengan un criterio unificado para resolver con exactitud sobre el asunto que se conoce.

No sólo, se ayudaría a la autoridad con tal proposición, sino también al servidor público, en el aspecto de que podría ejercer sus derechos, de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga en tiempo y forma.

D. PROPOSICION.

Los términos dentro de un procedimiento son sumamente importantes, en virtud de que las partes sabrán en que momento podrán aportar al

juzgador aquellos medios de prueba; el instante en que se desahogarán y el tiempo en que dicha autoridad tendrá que dictar resolución sobre los hechos conocidos.

Por lo tanto en el presente trabajo se propone que dentro del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se fijen términos en el desahogo del procedimiento administrativo disciplinario en sus diversas etapas procesales, toda vez y como se ha dicho en reiteradas ocasiones la falta de plazos provoca un problema de consecuencias graves.

Lo anterior con el fin de que en el procedimiento de responsabilidades tome formalidad como cualquier otro procedimiento, en virtud que no es correcto, llevar un procedimiento con una Ley totalmente ajena.

Finalmente se propone que dentro del artículo 64 de la Ley de referencia que menciona el procedimiento administrativo disciplinario, se establezcan términos para regularlo, es por eso que es preciso que se

reforme y se adicionen disposiciones a dicho precepto legal, de la siguiente manera:

Artículo 64

La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I. Las Contralorías Internas de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública, una vez concluida la investigación de las quejas o denuncias captadas, contarán con veinticuatro horas para realizar citatorio, en el que se le hará saber al servidor público la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia.

Así mismo, la autoridad procederá a notificar al servidor público en forma personal, el citatorio que se aduce en las siguientes setenta y dos horas, ya sea en su centro de trabajo o en su domicilio particular, en caso de que a la primera búsqueda no se encontrará quien debe ser notificado, se dejará una constancia para que espere en la casa o trabajo, a hora fijada del día siguiente, en caso de no esperar o si se negase a recibir el citatorio se realizará por instructivo, debiendo dicha circunstancia quedar asentada en razón, en los autos en que se está actuando.

Entre la conclusión del término de la notificación deberá mediar un plazo de quince días hábiles para que tenga verificativo la audiencia, en las primeras setenta y dos horas, el servidor público

ofrecerá mediante promoción las pruebas que estime pertinentes para su defensa, para su admisión o desechamiento la autoridad contará con veinticuatro horas, debiéndose notificar al servidor público en la dependencia o entidad del acuerdo que recayó a las mismas dentro de un término de veinticuatro horas.

Las Contralorías Internas, así como el servidor público deberán preparar los medios de prueba admitidos para su desahogo en la audiencia preestablecida, en los siguientes nueve días de que se haya notificado la admisión de pruebas.

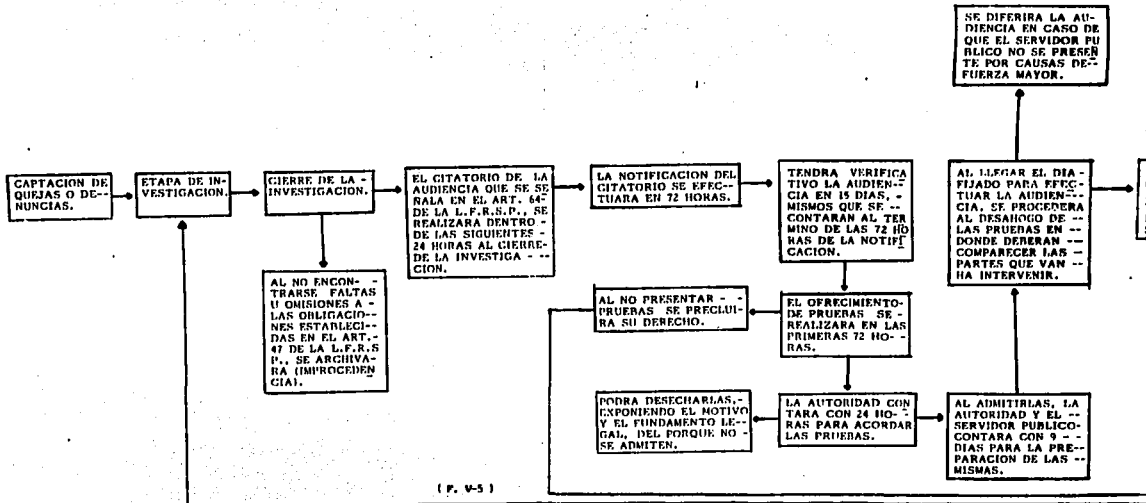
La audiencia prevista en este artículo no podrá suspenderse, una vez que se haya llevado a cabo la notificación del citatorio en los términos del presente precepto, salvo cuando sea por causas de fuerza mayor, las que la autoridad estará facultada para su aceptación.

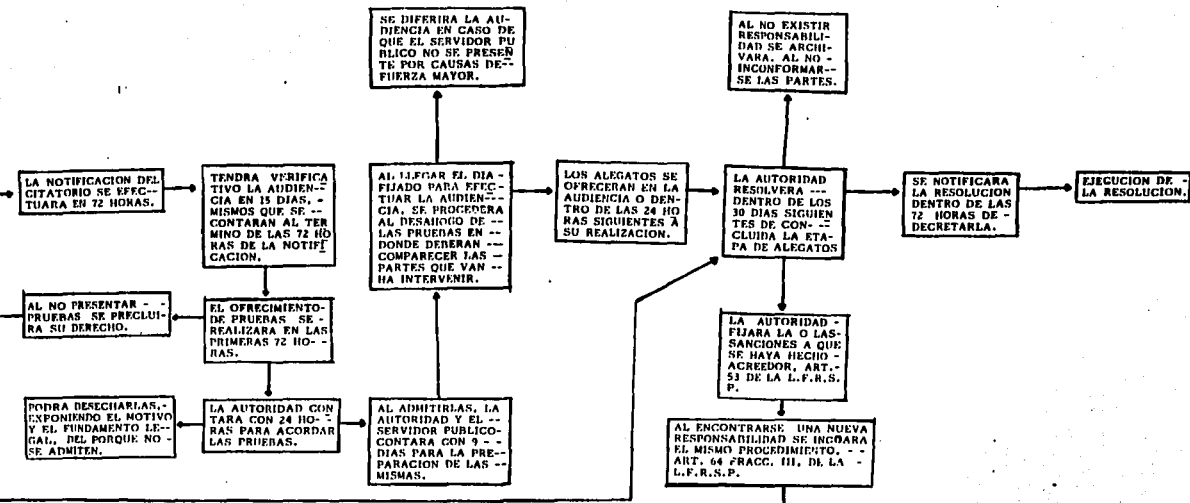
El servidor público podrá alegar en la misma audiencia lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor, si lo estimare pertinente, en caso contrario podrá formular sus alegatos por escrito en las siguientes veinticuatro horas de efectuada la audiencia.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

II. Desahogadas las pruebas, si las hubiere y presentados los alegatos, "la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado en forma personal dentro de la setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;"

Lo anterior se ilustrará en la siguiente representación gráfica para su mayor comprensión. (V F-5).





CONCLUSIONES

P R I M E R A . El régimen jurídico de responsabilidades de los servidores públicos se estableció con el propósito de determinar la obligación que tiene todo sujeto al servicio del Estado de actuar bajo los principios de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en favor de los intereses de los ciudadanos, quienes tendrán el derecho de solicitar la destitución o sanción correspondiente por su incumplimiento.

S E G U N D A . Razón por la que el legislador estableció en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, el Título cuarto "De las responsabilidades de los funcionarios públicos," denominación que fue reformada el 28 de diciembre de 1982 por la "De las responsabilidades de los servidores públicos," siendo dicha reforma el origen de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se dio a conocer el 31 de diciembre de 1982.

T E R C E R A . Así tenemos que dentro de la función pública la responsabilidad es la obligación en que se encuentra el servidor público

que ha infringido la Ley, esta puede ser civil cuando ocasiona un daño o un perjuicio, ya sea por culpa o negligencia; penal por la comisión de alguna conducta ilícita tipificada y administrativa por la realización de una falta en el incumplimiento de las obligaciones inherentes al servicio público, todas ellas cometidas en contra de la Administración Pública Federal.

C U A R T A . Por lo que en materia de responsabilidades se entiende como servidores públicos, a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, tal y como lo establecen los artículos 108 Constitucional y 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Q U I N T A . Ahora bien, la policía, perteneciente a la Secretaría General de Protección y Vialidad, es el cuerpo encargado de mantener el

orden y la seguridad de los ciudadanos, los cuales pueden ser: operativos y administrativos. Los primeros son aquellos que tienen una comisión de ejecución material, es decir, los que desarrollan su actividad en la vía pública con la obligación de mantener la paz social y prevenir la comisión de conductas ilícitas que violen los reglamentos y leyes establecidas. Los segundos son los elementos encargados de tomar decisiones limitativas de la libertad y propiedad de los particulares, existiendo en ambos grupos diversas categorías pero con un sólo fin, cumplir con las obligaciones encomendadas por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, artículo 47 (fracciones I a la XXIV).

S E X T A . Luego, las obligaciones de la policía como servidores públicos a que están sujetos son: la prestación cuidadosa y ágil del servicio público; la amabilidad e imparcialidad que sostenga para con las personas con las que tenga trato directo, ya sea un particular, sus inferiores o sus superiores jerárquicos; la abstención de cometer conductas que afecten la legalidad de nuestro país y que al momento de desempeñar su actividad dentro de la Administración Pública no pretenda

obtener beneficio para sí o para otro con que tenga algún interés, monetario o de cualquier especie.

S E P T I M A . Por lo tanto el incumplimiento de los deberes de los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, trae consigo una responsabilidad administrativa y como resultado a tales conductas, las sanciones como: el apercibimiento, amonestación, suspensión, destitución del puesto, sanción económica e inhabilitación, todas ellas necesarias para prevenir que la Administración Pública Federal sea afectada.

O C T A V A . Es por ello, que para la aplicación de sanciones administrativas, es necesario determinar si existe o no responsabilidad administrativa, la gravedad de la misma, el nivel jerárquico y la antigüedad en el servicio que desempeña, el servidor público infractor, los medios de ejecución, el monto del daño o perjuicio económico, lo que servirá a la autoridad para valorar la irregularidad, así como todo aquello que se señala en las diligencias, claro está que una vez que se haya

efectuado el procedimiento disciplinario administrativo que menciona el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

NOVENA . Ahora bien, en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se aprecian diversas lagunas en materia de responsabilidades, lo que ha provocado problemas en la prosecución del procedimiento respectivo, omisiones se quisieron subsanar adoptando como Ley supletoria el Código Federal de Procedimiento Civiles y a través de criterios jurisprudenciales, lo que ocasiona mayor dificultad en virtud de que se está imponiendo una Ley civil a hechos meramente administrativos, dando como resultado que la autoridad encargada de llevar dicho procedimiento, proceda aplicar lo señalado en el Código Federal de Procedimientos Civiles, según su conveniencia.

DECIMA . Aún entre las autoridades (Contralorías Internas) y las cabezas de sector (Las Dependencias u Organos que integran la Administración Pública Federal, en este caso es Contraloría General del

Departamento del Distrito Federal) no existe un criterio unificado para aplicar el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que al implantarse estas disposiciones a un procedimiento administrativo no le brindan autonomía, lo anterior se ha venido ocasionando por la falta de normas jurídicas, de ahí que si se establecieran dentro de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disposiciones legislativas que hicieran el procedimiento administrativo de responsabilidades entendible y formal, se subsanarían las lagunas y se resolverían los problemas de procedibilidad.

DECIMA PRIMERA . Por ello, es necesario que se reforme la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la finalidad de implantar términos dentro del procedimiento administrativo disciplinario, que marca el artículo 64, fracción I de la misma Ley, con el objeto de que el procedimiento de responsabilidades se regule por su propias normas jurídicas.

BIBLIOGRAFIA

A. DOCTRINA

- Acosta Romero, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*, Primer Curso, 6ª ed., México, Ed. Porrúa, 1984.
- Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México*, 6ª ed., México, Ed. Porrúa, 1977.
- Bielsa, Rafael. *Derecho Administrativo*, T. II, 5ª ed., Buenos Aires, Ed. Roque Delpalma, 1956.
- Briseño Sierra, Humberto. *Derecho Procesal*, T. IV., México, Cárdenas Editor, 1970.
- Bullrich, Rodolfo. *Principios Generales de Derecho Administrativo*, 2ª ed., Buenos Aires, Ed. Guillermo Kroft Ltda, 1942.
- Cárdenas F., Raúl. *Responsabilidades de los Funcionarios Públicos*, México, Ed., Porrúa, 1988.
- Canasi, José. *Derecho Administrativo*, V. I, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1981.
- Del Rfo González, Manuel. *Compendio del Derecho Administrativo*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1981.
- Devis Echandía, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*, T. I, Buenos Aires, Ed. P. de Zavaglia, 1972.
- Fernández Delgado, Miguel Angel. et al. *Código Ético de Conductas de los Servidores Públicos*, México, U.N.A.M., 1994.

- Garrido Falla, Fernando. *Tratado de Derecho Administrativo*, V. II, 5ª ed., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1977.
- Gómez Lara, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*, 3ª ed., México, Ed. Trillas, 1987.
- González Pérez, Jesús. *Comentarios a la Ley de Procedimientos Administrativos*, Madrid, Ed. Civitas, 1977.
- Goytía F., Víctor. *Bases y Doctrinas de Derecho Público*, T. I. Panamá, Ed. Nacional, 1947.
- Guía para la Aplicación del Sistema de Responsabilidades en el Servicio Público*, Editado por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, 1994.
- Lacis y Sánchez, Antonio. *Derecho Administrativo*, 2ª ed., La Habana, Ed. Cultural, 1945.
- Martínez Vera, Rogelio. *Nociones de Derecho Administrativo*, 5ª ed., México, Ed. Banca y Comercio S.A., 1978.
- Olvera Toro, Jorge. *Manual de Derecho Administrativo*, 4ª ed., México, Ed. Porrúa, 1976.
- Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil*, 2ª ed., México, Ed. Harla, 1987.
- Porte Petit, Candaudap Celestino. *Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal*, 13ª ed., México, Ed. Porrúa, 1990.
- Serra Rojas, Andrés. *Derecho Administrativo*, 8ª ed., México, Ed. Porrúa, 1977.

B. LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos Civiles .

Código Penal para el Distrito Federal.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados.

Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de enero de 1980.

Diario Oficial de la Federación de fecha 1 de octubre de 1994.

Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 1994.

Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de marzo de 1994.

Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994.

C. JURISPRUDENCIA.

Procedimientos Administrativos Supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, Volumen LXXIII, Sexta Epoca, 3ª Parte.

DICCIONARIOS.

Burgoa Orihuela, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. 3ª ed., México, Ed. Porrúa, 1992.

Diccionario Enciclopédico. T. I, 6ª ed., México, Ed. Ediciones Larousse, 1993.

Diccionario Léxico Hispano. T. I y II, 9ª Ed., México, Ed. Mexicana, 1992.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. 21ª de, Madrid, Ed. Esparsa-Calpe, 1992.

Pina Vara, Rafael de. *Diccionario de Derecho*, 19ª ed., México, Ed. Porrúa, 1993.

E. REVISTAS

Hamdam, Fauzi. *Notas sobre la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, Revista de Investigaciones Jurídicas, número 7, México, 1983.